------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 17 días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del señor Ministro A. Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., S. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 24.928 – Año: 2.018).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 215 resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ **I. Las piezas procesales.** ----------

------ **1. La pretensión.** ----------

------ A fs. 34/52 y vta. la señora S. E. S. deduce una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut para que se declare la nulidad de los Decretos N° 768/15 y 1.471/15, a través de los cuales fue exonerada de su cargo de revista y, cuestionada la medida, el segundo acto rechazó la reconsideración interpuesta. A resultas, pretende la reincorporación en aquél, conjuntamente con la indemnización por los daños y perjuicios que detalla y cuantifica en el Apartado IX.----------

------ Menciona la competencia de este Tribunal para entender en la *litis* y la aplicación al caso del Código Civil de la República Argentina dado que, según expone, el primero de los actos administrativos impugnados data del 6 de junio de 2.015, entonces -advierte- no resulta alcanzado por el sancionado mediante la Ley N° 26.994. Se explaya acerca de los tipos de acciones contencioso administrativas y estima procedente la interpuesta, luego de que se le rechazara el amparo que dedujo por ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. Justifica haber cumplido con la reclamación administrativa previa y esgrime, para el supuesto caso de que se oponga la prescripción, que resulta aplicable la prevista en el art. 4.023 segunda parte del CC. (fs. 34/36).----------

------ En el apartado "VII. Hechos" narra haber ingresado en el Estado Provincial en dependencias de la Escribanía de Gobierno en el año 1.987 donde laboró hasta 1.990 cuando debió ocuparse de atender situaciones familiares. Completa que, en el año 1.992, fue contratada en la Dirección General del R.tro de la Propiedad Inmueble dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia (en adelante RPI) hasta su pase a planta permanente, ocurrido en el año 1.999 donde se mantuvo hasta el dictado del Dto. N°

768/15. Es decir, resume, que trabajó durante veintiséis años sin haber recibido jamás sanción administrativa alguna. ----------

------ Explica haber tenido diversos ingresos. Describe que estaban compuestos por los haberes de la Administración Pública Provincial dentro del marco de la Ley I N° 74 con más un *"plus"* que *"abona aparte"* el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut a todos los empleados del RPI (Ley III N° 14) los días 15 de cada mes. Este importe -destaca- era depositado directamente en su caja de ahorros y no figuraba en el recibo. Agrega que también percibía una asignación proveniente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano conforme lo regulado en la Resolución N° 478/94 y, finalmente, era remunerada por sus tareas, en horario de tarde, como empleada en una escribanía donde había ingresado el 20 de febrero de 2.008 y trabajó hasta el 3 de noviembre de 2.010.----------

------ Manifiesta que los hechos que dieron lugar a los actos administrativos cuestionados no fueron aislados, extraños o distintos a los que suceden mes a mes y sin solución de continuidad en el Ministerio de Educación donde -especifica- cientos de docentes, empleados y también agentes de otras reparticiones estatales reciben en sus cuentas haberes que no les corresponden, por exclusiva culpa y deficiencia del sistema informático para su liquidación. Con funcionarios que, según acusa, en lugar de buscar una solución al problema, injusta y arbitrariamente, terminaron su carrera administrativa. ----------

------ Destaca que la situación planteada obedece al *obsoleto e inseguro sistema informático* que posee falencias que, según indica, fueron reconocidas por el entonces titular del área y transcribe un párrafo con los dichos del funcionario en el Diario El Chubut del 6 de mayo de 2.015 (fs. 37). Detalla que aquel, a más de anacrónico, genera errores en la carga de los haberes docentes y en la de otros agentes públicos de manera mensual, habitual y continúa. Según afirma, desde el año 2.010, los depósitos equívocos continúan detectándose, brinda ejemplos y asevera que en el año 2.014 se abonó erróneamente una suma aproximada a los veinticinco millones de pesos confeccionándose, en algunos casos, informes para su devolución y otros se encuentran en trámite por hacerlo. Y relata el trámite que desarrolla la Delegación Administrativa de cada jurisdicción para efectivizar el reembolso (fs. 37).----------

------ Menciona que tales hechos dieron inicio a la causa penal: **"F., S. y Otro s/Denuncia Rawson" Carpeta 3.858 Legajo, Fiscal (Nuf) 3.486** Oficina Judicial de Rawson, de las cuales no surgió mérito alguno para condenarla ni tampoco a ninguno de los imputados. Habiéndose solucionado el conflicto -añade- con la firma de un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal y la Fiscalía de Estado. En ese, comenta, los agentes involucrados suscribieron informes de devolución y la

representación estatal proporcionó un número de cuenta donde se hicieron efectivos los valores y se solicitó el sobreseimiento luego de cumplida la devolución, según entiende, dada la inexistencia de perjuicio fiscal. ------ ------ Enfatiza S. que, cuando tomó conocimiento del dinero erróneamente depositado en su cuenta no se negó a reintegrarlo pero en su caso, al desempeñarse en otra dependencia estatal, *"…no tenía forma de devolverlo…"* (fs. 37 vta.). Reitera haber efectuado un acuerdo con la Fiscalía de Estado y sostiene que con ese se demostró que no hubo perjuicio fiscal. Además, interpreta que, por aquel, el Estado Provincial consintió la inexistencia de delito. Acusa haber sido objeto de un trato discriminatorio en relación con los demás agentes del Ministerio de Educación que realizan el reintegro de lo percibido erróneamente; siendo la única diferencia -subraya- que su ex marido -J. A. G.- participaba en el Sindicato de Trabajadores de la Educación. ----------

------ Alega que, pese a encontrarse institucionalizado el error de los depósitos y establecido el procedimiento para su devolución en el ámbito del Ministerio de Educación, fue exonerada mediante el Dto. N° 768 y que, habiendo recurrido la medida disciplinaria el 8 de octubre de 2.015, la impugnación se rechazó por Dto. N° 1.471/15, que se notificó por carta documento el día 27 de ese mes y año. Recuerda que luego dedujo acción de amparo en el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, también desestimada. A continuación relata extensamente los dichos de la Provincia del Chubut al contestar esa (fs. 38 y vta.) y colige S. que allí reconoció la demandada que no había participado de los hechos que se le endilgan, puesto que había sido el área sueldos del referido Ministerio -subraya- el que habría realizado las liquidaciones y los depósitos objeto de investigación.--------

------ Esgrime la accionante que, en la época en que se realizaron los referidos depósitos, laboraba en horario vespertino, con la escribana M. por lo que asumió que ese dinero podía corresponder a tal actividad o a los "plus" ya descriptos que percibía. Dice haber consultado al Jefe de Personal de su dependencia acerca de la procedencia de las sumas y descartó la posibilidad de que proviniesen del Ministerio de Gobierno. Agrega que del análisis del extracto de la cuenta, obrante en el cuerpo de pericia efectuado en el sumario administrativo, se observan otros depósitos distintos al sueldo habitual y al erróneamente depositado.-

------ Subraya que no prestó funciones en el Ministerio de Educación porque no era su dependencia y que tomó conocimiento *mucho tiempo después* del origen de aquellos. Entonces, cuestiona, cómo podría devolver algo que desconocía si era debido o no, a quién hubiera tenido que devolver el dinero en caso de detectar que no le correspondía, cómo saber que fue mal liquidado si en ese momento no sabía que el excedente era indebido o proveniente de un error.---------- Aduce S. que como el dinero se encontraba en su caja de ahorros lo utilizó y dispuso de él. Puesto que, según señala, no era su responsabilidad ni su

deber hacer el informe para la devolución sino del referido Ministerio que debió detectar el yerro y confeccionarlo. Advierte al Tribunal que, es tan común la existencia de esos hechos, que el propio Ministerio de Educación requirió opinión del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que se pronunció mediante Dictamen N° 43/86, transcribe un párrafo de ese a fs. 39 y vta. ----------

------ Acusa falsa causa, arbitrariedad y desproporcionalidad como vicios de los Decretos cuya nulidad pretende, toda vez que la propia Administración ha reconocido -justifica- la habitualidad de los errores en la liquidación de los haberes y califica de obsoleto y anacrónico el sistema. Insiste en que la Fiscalía de Estado acordó en la causa penal que se devolvieran esos fondos para poner fin a la cuestión. ----------

------ Alega que en los Considerandos del Dto. N° 768/15 se señala que surgiría de las actuaciones administrativas su participación en los hechos, cuestiona a cuáles se refiere, porque -según interpreta- sin decir nada y sin sustento decide exonerarla, con una valoración parcial y tendenciosa de la prueba. Completa que no menciona qué conducta se le reprochó, siendo el único elemento en su contra el informe de la Dirección de Sumarios emitido en el Expediente administrativo N° 61 DS - 11. Niega haber tenido participación en los hechos investigados en ese, tampoco actividad relacionada con la carga de los haberes. Entonces, remarca, es arbitrario e ilegítimo haber sido objeto de la máxima sanción disciplinaria para un empleado público sin poseer antecedentes y habiendo sido ascendida en el año 2.013. ----------

------ Expresa que se investigó a las personas que cargaban los haberes y se la sancionó a ella que dependía de otro Ministerio; siendo el único fundamento estatal -agrega- la relación con su ex cónyuge. Asimismo, itera que no hubo perjuicio fiscal toda vez que devolvió el dinero, acordó con la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas no inició actuación alguna. Destaca que conforme dieron cuenta los testigos en el expediente N° 6.534/10 del Ministerio de Educación eran habituales los errores en las liquidaciones como así también que la confección del informe de devolución estaba a cargo de dicha Cartera (fs. 41).----------

------ Fundamenta que se violentó el principio de legalidad, que el único responsable en que tales importes no hayan sido reembolsados fue el Organismo al no dar inicio al procedimiento de devolución. De lo contrario -compara- deberían exonerarse la totalidad de los docentes que perciben en forma indebida erróneas liquidaciones. ----------

------ Finca la nulidad que pretende en el encuadre legal que reputa improcedente y en la desproporcionada la sanción disciplinaria impuesta en el Dto. N° 768/15. Además, entiende que el procedimiento, al violentar

sus derechos, se tiñó de arbitrariedad por la falta de relación entre los hechos, las pruebas colectadas y la responsabilidad que se le atribuye. ---

------ Conceptos que reitera en el apartado "VIII. Fundamentos de la Nulidad", donde repite que la sanción disciplinaria es arbitraria por falsa causa y por la desproporcionalidad existente entre la sanción y la conducta reprochada. Asevera estar ajena a los hechos que dan sustento a la exoneración porque no le son atribuibles. Insiste la accionante en la habitualidad del yerro administrativo por el que se la sancionó y transcribe parcialmente los dichos testimoniales de un sumario administrativo que ofrece como prueba (fs. 42/43 vta.). A partir de los cuales extrae las siguientes conclusiones: que fue la propia Directora de Cómputos la que manifestó que no se podía determinar quién realizó las liquidaciones objeto de investigación; que la confección del informe de devolución estaba a cargo de los directivos de las escuelas y que si el agente desea reintegrar el dinero debía esperar aquel, entre otras.----------
-

------ Describe el Dto. N° 768/15 utiliza adjetivos como "indebidas" y "erróneas" para calificar las liquidaciones y afirma que es contradictorio porque -según cree- no es lo mismo realizar una liquidación errónea que hacerlo de manera *indebida* ya que en este caso, aclara, hay dolo o una voluntad concreta de realizar tal actividad. Argumenta que de la prueba aportada a este juicio surge claramente que no participó de los hechos que motivan la sanción ya que no era empleada del Ministerio de Educación ni tenía a su cargo la liquidación de los haberes. Evidentemente -acusa- se armó una causa para concluir con su despido sea como sea con fundamentos falsos, confusos y contradictorios. Añade S. que se sancionó de idéntico modo a todos los involucrados en el sumario sin haber evaluado, en forma individual, los antecedentes personales, las conductas y las responsabilidades que le correspondían a cada uno. La demandada ubicó a todos en idéntica posición fáctica, con las mismas responsabilidades e igual sanción; sin haber podido determinar la participación de cada uno debió -razona- haber aplicado el *indubio pro administrado o al reo*. Al no hacerlo violó el art. 26 inciso 3) de la Ley I N° 18; cita y transcribe parcialmente un fallo de este Tribunal (fs. 44 y vta.).----------

------ Seguidamente, abona el argumento de la "desproporcionalidad entre la sanción y la conducta imputada" que acusa. Insiste S. en que no era dependiente del Ministerio de Educación para marcar que era materialmente imposible haber tenido participación en la decisión o en los hechos acontecidos en ese. Itera que con al haber devuelto el dinero que se depositó en su cuenta no existió perjuicio fiscal y ello torna irrazonable la medida adoptada. A continuación, justifica en extenso qué se entiende por desproporción (fs. 45/46 y vta.). ----------

------ Razona que la Provincia demandada debió analizar los aspectos fácticos y las circunstancias de cada imputado particularmente a fin de graduar las sanciones según la responsabilidad de cada uno. En su caso, ejemplifica S., carece de antecedentes sumariales y de sanciones, además reviste en un cargo de Ayudante Administrativo con las funciones asignadas para el cargo 3-004 IV en el Nomenclador (Dto. N° 1.330/81) de un Agrupamiento que no es jerárquico. Reprocha que no se consideró *"la cantidad de años"* que dependió del Estado provincial y vuelve a brindar detalles de los veintitrés años de su carrera administrativa. Además, subraya que en el mes de febrero de 2.013 fue ascendida por Dto. N° 140/13 a un cargo Oficial Superior Administrativo en el RPI y pide que este Tribunal requiera las actuaciones administrativas en las que se gestionó tal reubicación, a fin de que se aprecie el nivel de compromiso y capacidad que como empleada fue valorado en tal ocasión. ----------

------ Ataca específicamente el 6to. Considerando del Dto. N° 768/15 que le achaca haber vulnerado lo prescripto en los arts. 44° incisos a), b), m) y ñ) y 45° incisos a), b), i) y n) ambos de la Ley I N° 74. Desarrolla cada inciso y para controvertir lo expresado en ese, aduce haber prestado servicio en forma regular, no haber recibido queja ninguna de parte de sus superiores en relación con el servicio que prestaba ni con su conducta, desconocer que el dinero depositado en su cuenta integraba el patrimonio del Estado sino que lo consideraba retribución por sus actividades particulares. Refiriéndose al último inciso del primer precepto mencionado rebate y dice que la norma requiere que el agente conozca el acto o procedimiento factible de causar perjuicio al Estado o configurar delito. Y, en su caso, ello no sucedió, porque *"…desconocía el origen y causa del depósito hasta que tomé conocimiento de los hechos, momento a partir del cual intenté devolver el mismo, lo que finalmente sucedió"* (fs. 47 vta.). ----------

------ Argumenta contra los preceptos restantes (fs. 47 vta./48), reseña que las imputaciones son imprecisas, genéricas y producto de la libre interpretación de la funcionaria sumariante. Destaca que la simple lectura de las conclusiones sumariales y de los decretos cuestionados surge evidente que no se consideraron elementos para graduar la sanción sino que se ubicó a todos los imputados en la misma condición, tanto a los que tienen antecedentes personales y los que no los poseen. ----------

------ En el punto "IX. Daños y Perjuicios" caracteriza el *Daño Moral* que dice haber sufrido y lo justiprecia en la suma de Cien Mil Pesos (fs.48 vta./49 y vta.); al que añade el *Daño Emergente* cuyo quantum sujeta a la siguiente prueba que "*…la Dirección de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía… informe los haberes que debería haber percibido desde junio 2015 y hasta la fecha de respuesta, si no hubiera sido exonerada, y aquellos correspondientes al cargo que detentaba al momento de la exoneración. …deberá adicionarse aquellas remuneraciones que se sucedan hasta la efectiva reincorporación, con sus*

intereses moratorios desde que cada suma es debida, menos los haberes percibidos durante el período que fue reinstalada ... como consecuencia de la medida cautelar decretada ...23 de diciembre de 2015…" (fs. 50). ------ Ofrece pruebas, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. -------

------ **2. La contestación de la demanda.**----------

------ A fojas 74/87 y vta. obra la contestación de la demanda por la Provincia del Chubut. ----------

------ Niega, en primer lugar, haber procedido ilegítima o arbitrariamente respecto de la actora, que corresponda declarar la nulidad de los Decretos N° 768/15 y 1.471/15 o su reincorporación. No es cierto -asevera- que deba abonar a la señora S. una indemnización por daños y perjuicios, que haya recibido un trato discriminatorio, que su sanción disciplinaria provenga de un sistema informático obsoleto del Ministerio de Educación, que haya realizado la devolución del dinero oportunamente, tampoco que la exoneración sea desproporcionada con la conducta desplegada.---------
------ Argumenta sobre los hechos y *"…la conducta de la sra. S.…"* que motivó el sumario administrativo sustanciado por Expte. N° 61 DS 11 y 7.100/11 GB. Reconoce que existió un deposito indebido a la accionante por los importes que dieron origen a la denuncia por defraudación contra el Estado Provincial el 15 de diciembre 2.010 y subraya que la ahora actora no reintegró dichos montos en la actuación administrativa sino hasta transcurridos cuatro años y, además, resalta que era la cónyuge del titular de la División Liquidaciones del Ministerio de Educación entonces -rebate- *"…mal puede sostener encontrarse en una situación desfavorable en cuanto a cómo realizar la devolución de lo percibido demás en su cuenta…"* (fs. 75 vta.). ----------

------ Explica de qué modo se instrumentó el procedimiento administrativo disciplinario a partir de la Resolución N° 473/11 (fs. 75 vta./76) y detalla que se mandó a investigar y deslindar las responsabilidades emergentes por los hechos que involucraban a distintos agentes del Departamento Sueldos de Educación Primaria y del Departamento Personal Docente de Educación Inicial y Primaria, dependientes de la Dirección de Personal Docente -Dirección General de Recursos Humanos- de la Subsecretaría de Recursos, Apoyo y Servicios Auxiliares del Ministerio de Educación, así como analizar aquellas que surjan, aparezcan o se manifiesten de la investigación y concluye *"… la Resolución …de manera alguna circunscribía la investigación sumarial a los agentes de los Departamentos allí mencionados…"* (fs. 76 vta.).----------

------ Detalla en extenso en qué consistieron las maniobras objeto de reproche administrativo. Desde el Departamento Sueldos citado se habrían liquidado indebidamente haberes utilizando una combinación de nombres falsos, números de Documentos Nacional de Identidad de personas que

vivían en otras provincias con cajas de ahorros de personas existentes dentro del Ministerio de Educación. De allí la calificación, puesto que no recibía el Estado Provincial la contraprestación respectiva, porque eran personas sin el alta laboral, algunas inexistentes o fueron utilizadas interpósitas personas. La Provincia demandada elabora un cuadro con ejemplos a fs. 77/78 donde detalla que, en el caso de la accionante, se usó un número de DNI que no era el real y su nombre estuvo modificado en una letra ya que figura como "*S. S.*" (fs. 78).----------

------ A continuación, enumera las personas que estuvieron involucradas en la investigación, la conducta que se achacó a cada una, como así también la sanción aplicada. Reseña que J. A. G. quien, a la fecha de los hechos investigados era el esposo de S. y titular de la División Haberes de EGB del Departamento Sueldos, fue hallado responsable por incumplimiento de las misiones y funciones de su cargo. Además, se consideró relevante –dice- que algunas de las personas a las que se le hicieron indebidas liquidaciones de haberes no fueran docentes y, tres de los beneficiados, tenían con el nombrado relación de parentesco (esposa - S. S.-, hermana y yerno). Por su parte, en relación con la actora y los demás agentes investigados, destaca la demandada, que fueron investigados no sólo por haber recibido los depósitos efectuados desde el Ministerio de Educación sin haber prestado las funciones respectivas, sino que también por no haber devuelto lo "*mal liquidado*", no ponerlo de manifiesto por ante las autoridades administrativas y, fundamentalmente -remarca- por extraerlo de sus cuentas. Cuando no podían desconocer -completa- que dicho importe no se correspondía con los salarios normales y habituales que percibían, generando un E.cimiento sin causa para ellos y un perjuicio fiscal para la Administración. ----------

------ Narra que la señora S. recibió del Ministerio de Educación dos depósitos de cinco mil ochocientos catorce pesos ($5.814) por la Escuela N° 114 de Lago Rosario y de cinco mil treinta y tres pesos ($5.033) por la Escuela N° 10 donde nunca desempeñó horas cátedra ni prestó servicios; con otro DNI y con un nombre que no era el suyo sin realizar el informe de devolución en más de cuatro años.----------

------ Sostiene la demandada que en el expediente administrativo se encuentran probados las siguientes hechos: que se recepcionó en las cajas de ahorro de los imputados montos extras, que no dieron aviso a la autoridad administrativa, que no devolvieron en forma inmediata las sumas, que fueron extraídas del banco tales valores y que no pudieron desconocer que esos valores no les correspondía. Precisa que, en el caso de S., percibió y dispuso libremente de esas sumas sin esgrimir consideración alguna a sus superiores y no devolvió el dinero hasta que su conducta tomó estado público.----------

-- Considera que al encontrarse confirmada la imputación a tenor del Dictamen de la Directora de Sumarios (fs. 1.041/1.051 del Expte. Adm. N° 6.354/10 ME - 2.010) se tornó procedente la sanción disciplinaria

prevista en el art. 51° inciso 2) de la Ley I N° 74. Aduce que el perjuicio fiscal estuvo dado por el dinero que percibieron sin prestar funciones en los establecimientos educativos por los cuales se les realizó los depósitos y a partir de las extracciones respectivas.----------

------ En el apartado VI. narra que dictó el Dto. N° 768/15 que aplicó la exoneración a la actora, recurrida que fue la medida se pronunció la Administración justificando que habiendo sido citada, en el procedimiento sumarial, a prestar declaración indagatoria presentó un escrito pidiendo -entre otras cosas- se fije nueva fecha de audiencia a fin de poder ejercer plenamente su derecho de defensa. Que a ello accede la Dirección de Sumarios previo dictamen y nuevo encuadre legal, citados en debida forma se niegan a declarar nuevamente. Motivo por el cual completa la Provincia demandada- se confeccionan las Conclusiones, se abrió un período probatorio en el que hubo participación de todos los sumariados, se tomó audiencias testimoniales, ser requirió informes y una Pericia Contable al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Subraya que *"... las medidas de prueba propuestas por la defensa, fueron aceptadas y producidas por la instrucción... se realizaron medidas de mejor proveer a pedido de la defensa y solicitadas en el alegato final..."* (fs. 82 vta.).---

------ Comenta que, al analizar el recurso deducido por la actora contra el referido decreto, la Asesoría General de Gobierno entendió que la afirmación de haber devuelto el dinero (que adujo la apelante en su sede) no supone un argumento sólido para socavarlo, ya que se plasmó una vez iniciadas las acciones legales tendientes a su recupero. Destacó también el referido Organismo que el hecho de haber sido sobreseída en sede penal no supone que no pueda ser susceptible de sanción administrativa; remarca la relación de parentesco habida entre la recurrente y el titular del área sueldos y, destaca que de haber existido la buena fe que S. alega *"...podría haber retrotraído los efectos de los depósitos mal efectuados de manera inmediata. No resulta excusa válida manifestar que no habiendo intimado el Estado Provincial a la devolución del dinero, entonces no era reprochable su accionar..."* (fs. 83).----------

------ Defiende la demandada la legalidad de la exoneración y sostiene que guarda proporcionalidad con el comportamiento sancionado, puesto que el bien que se tutela -explica- es el incumplimiento de la conducta decorosa que exige la Ley I N° 74 que es de observancia obligatoria para los agentes públicos dentro y fuera -agrega- de su lugar de trabajo.--------

------ En relación con el argumento de la contraria referido al acuerdo suscripto en sede penal con la Fiscalía de Estado, advierte que no surge del texto de ese que el hecho sea inexistente o que no haya sido cometido por S. y el sobreseimiento que solicitó en esa no modifica la gravedad del comportamiento sancionado con exoneración como agente público. ------ Menciona que el ejercicio de las facultades disciplinarias hace a la

discrecionalidad administrativa y se encuentran exentas, en principio, de control jurisdiccional, abona con cita de un fallo. Añade que aquellas provienen de la Ley I N° 74, que fueron analizadas en dicho marco legal y valorada la conducta de la actora en el procedimiento sumarial al que se sometió de cuyos siete cuerpos surge claramente -enfatiza- que S. al ser informada de la causa, articuló descargo, alegó e incluso planteó recursos, garantizando su derecho de defensa.----------

------ Refiere que la propia actora reconoció su proceder aunque pretendió minimizarlo con haber efectuado la devolución del depósito, pero ese -destaca- no borra la conducta desplegada previamente. Reitera que ese pago ocurrió con posterioridad al inicio del proceso sumarial, en el marco de una causa penal, considera que *"…constituye un elemento de convicción suficiente para merituar la razonabilidad del decreto… la supuesta intención de …devolver …nace en forma holgadamente extemporánea, a la luz de los deberes que se le exigen a todo agente público…"* (fs. 85). Completa que mal puede pretender encontrarse ajena o expresar que no sabía de qué modo obtener una planilla de devolución por pertenecer a otro Ministerio cuando su esposo era el encargado de realizar las liquidaciones. ----------

------ Indica que la indemnización de daños y perjuicios que pretende la contraria no puede prosperar ya que S. atravesó un proceso sumarial que tuvo inicio a raíz de su actuar notoriamente negligente. Transcribe parcialmente pasajes de la sentencia que recayera en el fuero laboral -fs. 85 vta./86- y razona que la presente demanda deberá ser rechazada en todos sus ítems.----------

------ Hace reserva de Caso Federal, ofrece pruebas, funda en derecho y pide que se desestime la acción contencioso administrativa con costas a la actora.----------

------ **3**. **La prueba.**----------

------- La prueba es documental e informativa. La Provincia demandada acompañó, al contestar la demanda, la detallada en el cargo inserto a fs. 87 vta. que se ordenó reservar a fs. 88; en tanto por Sentencia Interlocutoria N° 22/SCA/19 (fs. 188/190) se declaró la caducidad de la prueba testimonial e informativa que había ofrecido a fs. 181 y vta. -------

------ Entonces, la actora acompañó con la demanda la añadida a fs. 03/33 y la que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 70. También ofreció y fue oportunamente anexada la que estaba **en poder de la demandada** consistente en: copias del Legajo Personal de la actora en 16 fojas útiles, Expte. Administrativo -original- Nº X-MCG en 16 fojas útiles, original del Sumario Administrativo Nº 61-DS-2.011 (que contiene el Expediente Administrativo N° X -171 fojas-), Sumario Administrativo N° 01-DS-11

(que contiene Expte. Adm. N° XME2.010 en VI cuerpos en 1.333 fojas útiles), original del Anexo I (95 fojas), Cuerpo de Pericia (170 fojas) y copia del Caso Nº X (44 fojas). Además, a fs. 97 se ordenó reservar el original del Expte. Adm. N° X-GB (fs. 31). **Informativa:** a fs. 135 se libró oficio a la Dirección General de Cómputos MEyCP y a fs. 143 obra su respuesta, la que motivó el libramiento de un nuevo oficio ordenado al Departamento Sueldos del Ministerio de Gobierno (fs. 161) cuya respuesta obra a fs. 163/178. También se giró petición al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut (fs. 144) que contestó a fs. 145/151; y mediante los oficios N° 212 y 213/18 dirigidos a la Dirección de Personal del Ministerio de Gobierno (fs. 119) y a la Dirección General de la Administración de Personal del Ministerio de Coordinación y Gabinete (fs. 121) observándose las respuestas a fs. 120 y127. Por su parte, requerida la AFIP (fs.112) respondió a fs. 137/140 mientras que la ANSES lo hizo a fs. 154; en tanto a fs. 152/153 luce agregada la respuesta del IPVyDU. Finiquitan la nómina de personas, entes y organismos oficiados, las respuestas del Colegio de Escribanos del Chubut y de la Escribana M. C. M. las que lucen a fs. 155 y a fs. 141/142, respectivamente. ----------

---------- **5**. **Los alegatos.**----------

------- A fs. 201/202 y vta. corre agregado el alegato de la actora, mientras que la Provincia demandada lo hizo a tenor del escrito obrante a fojas 203/208 y vta.---------- -

------ **6. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia.**------

----- El Dictamen N° 071/19 se anexó a fs. 210/213. ----------

------ El Magistrado menciona que se trata de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut por la cual la señora S. S., persigue la declaración de nulidad de los Decretos N° 768/15 y 1.471/15. Comenta que el primero de esos la exoneró mientras que, el último, rechazó el cuestionamiento deducido en contra de la sanción disciplinaria en sede administrativa. Y, a resultas requiere ser reincorporada al cargo de revista que detentaba. Además, pretende que se condene a la Provincia del Chubut al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados.----------

------ Reseña los hechos contenidos en la demanda y, entre otras cosas, destaca que la accionante justifica la nulidad que demanda en la falsa causa, arbitrariedad y desproporcionalidad que achaca a los actos impugnados. Alude que la accionante argumenta que los hechos que sirven de sustento para la sanción administrativa impuesta no le son atribuibles y sostiene haber sido exonerada por hechos que no cometió. Cuestiona S. que todos los imputados recibieron la misma sanción sin haber valorado la Administración los antecedentes ni las funciones ni la jerarquía de cada uno. ----------

------ Resume la postura de la Fiscalía de Estado que luego de negar los hechos descriptos en la demanda, defiende la legitimidad de las decisiones administrativas ahora impugnadas.----------

------ A continuación, razona que la accionante no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad del Dto. N° 768/15 que puso fin a la relación de empleo público que mantenía con el Estado Provincial. Enfatiza que la sanción disciplinaria encuentra adecuado sustento en las tramitaciones administrativas que le sirven de fundamento, de las que se desprende la maniobra desplegada por varias personas para hacerse, ilegítimamente, de dinero público, en las que se corroboró su participación al verse beneficiada con depósitos en su cuenta sueldos por sumas de dinero que no le correspondían. Liquidadas -agrega- desde el Departamento de Sueldos en el que se desempeñaba su cónyuge. ----------

------ Alude a la pericia efectuada por el Tribunal de Cuentas y subraya que resulta demostrativa de los movimientos de la Caja de Ahorros de la accionante por el periodo junio a octubre de 2.010, de esos deriva que recibió haberes por importes inferiores a $1.500 mientras en el mes de septiembre -agrega- ingresaron más de $12.000. Completa que la experticia aclara que desde el Ministerio de Gobierno, dependencia de la accionante, se informó que no existía -a esa data- suma adicional de dinero por retroactivos atrasados, premios adicionales, etc. ----------

------ Opina que, contrariamente a las alegaciones de S., las imputaciones han sido suficientemente concretas y los hechos se han detallado con precisión permitiendo construir la acusación de manera fundada. Además, destaca el Dictamen N° 15, el 15 de marzo de 2.015, con el que concluye la instrucción sumarial y afirma que la causa invocada por el Estado para extinguir la relación de empleo existe y, por su gravedad, guarda proporcionalidad con la sanción impuesta. También desestima como justificante o aliciente la conducta posterior de la accionante de restituir el dinero, hecho que se concretó *"... solo cuando lo necesitó para alejar la amenaza de recibir una sanción penal, cuatro años más tarde de haber sido puesta en formal conocimiento del deber de restituir..."* (fs. 212 vta.). Finalmente, opina que la demanda debe ser rechazada.----------

------ **7.** A fs. 214 pasan los autos para dictar sentencia y en la fs. 215 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

------ **II.- La solución del Caso:**----------

------ 1) La señora S. E. S., ex Oficial Superior Técnico Administrativa - Agrupamiento Personal Técnico Administrativo del RPI dependiente del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte de la Provincia del Chubut, acude a esta jurisdicción contencioso administrativa para obtener la nulidad del acto disciplinario que puso fin a esa relación de

empleo público. Tal el **Dto. N° 768/15** que la exoneró de aquel porque, el Poder Ejecutivo provincial consideró que infringió los artículos 44° incisos a), b), m) y ñ) y 45° incisos a), b), f) y n) ambos de la Ley I N° 74.

------ Para justificar esa decisión, leo en los Considerandos que: *"…ordenó la instrucción de sumario administrativo a efectos de investigar los hechos y deslindar las responsabilidades derivadas de las liquidaciones indebidas de haberes efectuadas por personal dependiente del Departamento Personal Docente …del Ministerio de Educación…"* (1er.); "*…que de las actuaciones… surgió la participación en los hechos de la agente…S., empleada dependiente del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte…"* (2do.); *"…que mediante Sumario Administrativo N° 61 DS- 11…se llevó adelante la investigación […] a fs. 86 a 96 corre adjunto informe final …"*(5to.). Y, finalmente, manifiesta el encuadre legal, las imputaciones, un breve informe ampliatorio respecto de la nombrada luego de remarcar la gravedad de los hechos investigados y debidamente acreditados. En base a tal sustento, aconseja aplicar la sanción contemplada en el artículo 51 inciso 2) del plexo normativo antes referido. ----------

------ Acusa la accionante que la exoneración impuesta es arbitraria y controvierte, de manera particular, los fundamentos de hecho en los que esa se basa. Puntualmente, afirma que el Decreto N° 768/15 contiene una *falsa causa* pues está sustentado en circunstancias fácticas en las que de ningún modo estuvo comprendida. Según interpreta no indica cuál habría sido el grado de participación que le cupo en esas, asevera no haber cometido tales hechos y se excusa mencionando que ella no dependía del Ministerio de Educación. ----------

------ Por su parte, la Provincia demandada viene a juicio a defender la legalidad de su obrar. Señala que, a partir de la Resolución que ordenó la investigación sumarial y de los elementos emergentes de la evaluación de las maniobras realizadas por el área sueldos de la referida Cartera, surgieron la participación y las responsabilidades administrativas de diversos empleados provinciales; entre ellos la de S. S.. A quien, como agente pública, le reprocha no haber advertido ni dado aviso a las autoridades administrativas de los fondos públicos que encontró depositados en exceso a los que habitualmente tenía como correspondientes a su salario en su Caja de Ahorro (cuenta sueldos). A más de ello, también fue indagada por haber dispuesto de esas sumas y devolverlos tardíamente. Finca allí el perjuicio que sufrió el erario público, ya que se trató de un pago indebido por el que la accionante se E.ció sin causa al no haber efectuado la contraprestación respectiva.----------

------- 2. De manera que, conforme ha quedado plasmado el debate, quiero referirme sucintamente al vínculo jurídico que relacionó a las partes a fin de proporcionar un marco teórico en el cual analizar, exhaustivamente, la

plataforma fáctica que luego de discurrir en un procedimiento sumarial que no se encuentra cuestionado- generó el dictado de una medida disciplinaria cuya declaración de nulidad se persigue.----------

------ 2.1. Siendo así, dejaré sentado desde el inicio, que soslayaré el abordaje de las características propias como la variedad de situaciones normativas y subjetivas que surgen de la relación jurídica de empleo público dado la abundante jurisprudencia que ha producido este Tribunal en dicha temática. Fundamentalmente porque, en el caso, ello sería un exceso atento que tal arista no se encuentra debatida. De todas maneras, me permito efectuar una remisión a la atenta lectura de las Sentencias Definitivas N° 05/SCA/97, 14/SCA/99, 4 y 7/SCA/04, 02 y 05/SCA/05, 03/SCA/10, 01/SCA/13, 07/SCA/15 y 19/SCA/19 entre muchas otras; para quien desee profundizar. ----------

------ En el último de los precedentes mencionados, señalé que ya sea que se considere ese *"vinculo iuris"* estatutario o contractual, en el primer caso la propia situación estatutaria de subordinación, en el segundo la cláusula exorbitante, determinarán en definitiva las circunstancias particulares a que se sujetarán esos derechos. Y, sintéticamente, con cita de la SD N° 04/SCA/05, recordaré que "…el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración… " (mi voto en SD Nº 19/SCA/19).----------

------ Como es sabido, en el orden provincial el Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley I N° 74), estipula el marco regulatorio del empleado público y establece los derechos y obligaciones a los cuales se encuentra sujeto. ----------

------ En lo que aquí interesa y para no perder el hilo discursivo, recuerdo que a S. de entre los deberes que el estatuto escalafón impone a los agentes públicos, específicamente se le atribuyó no haber cumplido del art. 44° los siguientes incisos, a saber: *"...a) Prestar servicio en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario, que de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los mismos se determine, con toda su capacidad, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración; b) Observar en el servicio y fuera de él, conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial le exige; m) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia;* y *ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito...*".----------

------ Complementa el Decreto sancionatorio, haciendo mención a alguna de las prohibiciones que, a lo largo de quince incisos consagra el artículo 45 del citado Estatuto, puntualmente refiere: *"…**a)** Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas; **b)** Arrogarse atribuciones que no le correspondan; **f)** Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también los servicios de personal; **n)** Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres…"*. ----------

------ La legislación que vengo citando, en el capítulo III, fija el régimen disciplinario y determina que el agente de la Administración Pública Provincial no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos allí determinados, conforme su reglamentación. Estipula *sanciones disciplinarias* correctivas (apercibimiento y suspensión) y también establece *expulsivas*: la cesantía y la exoneración. Prevé que ambas categorías precisan corroborar las causas que autorizan su aplicación. ----------

------ Entre otras causales de exoneración, fija *la falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración* (art. 51° inicio 2)) que es lo que se imputó a S.; debiendo considerarse además que, en el art. 53°, establece que "*…No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo ordenado por la autoridad competente…".* ----------

------ 2.2. Sumado a ello y para completar el contexto de análisis, resulta pertinente mencionar que está consolidada la jurisprudencia de este Cuerpo relativa a la sustanciación del régimen sumarial al que se encuentra sujeto el empleado público. ----------

------ Así las cosas, en las Sentencias Definitivas N° 15/SCA/12 y 16/SCA/15 con cita de F., se juzgaba "… la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional, y sin calificación normativa previa. Hoy -aún aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece la escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor. (Derecho Administrativo -Tomo I- págs. 843/846)." ----------

------ Sostuvo también que "…es el sumario administrativo el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos que permitan, si resultare demostrada, la esclarecida imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario. (Conf.: C. Stefanelli. "La objetividad y las garantías en el sumario administrativo" en LLOnline). O bien, como lo dice Alfredo Repetto "…está destinado a que se acrediten los cargos imputados (demostrar en legal forma los hechos que originan el sumario) y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. …El Reglamento… regula cómo corresponde sustanciar el sumario… para permitir que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones, en su momento, de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria, y, en su caso, aplicar o no una sanción disciplinaria si hubo un agente sumariado…" ("El acto conclusivo y el agente sumariado" Rev. J.A. Núm Especial - Empleo Público - 2.010 - II, pág. 71). ----------

------ Reitero que la mención a este trámite disciplinario es a fin de brindar un contexto adecuado al presente, puesto que no ha sido objeto de reproche alguno por parte de la accionante, quien ciñó su embate a la sanción disciplinaria posterior; quedando lo actuado en sede administrativa firme y consentido por ella.----------

------ 3. Entonces, me introduzco en el estudio pormenorizado del Sumario N° 01-DS-11, que tramitó por expediente administrativo N° 6.354-ME-2.010 que, en un total de 1.333 fojas útiles acordeladas en VI cuerpos, tengo a la vista; y del cual, es dable aclarar, destacaré únicamente aquellos elementos pertinentes y de relevancia que otorguen sustento a la solución que propicie para esta *litis*, siempre con miras de la economía procesal tan deseada.----------
------ 3.1. Por su intermedio, se inició una investigación a fin de verificar por qué, durante los meses de agosto a octubre del año 2.010 había una recurrencia de *"altas y bajas"* de montos importantes en las cajas de ahorros pertenecientes a diversos agentes, liquidándose en más de un lugar de trabajo y/o en funciones u horas cátedras de las que no resultaban titulares. ----------

------ Fue a instancia del Director de Liquidación de Haberes y del Director General de Administración, ambos del Ministerio de Educación, en una nota elevada al Subsecretario de Recursos, Apoyo y Servicios Auxiliares quienes informaban que por un control exhaustivo realizado por la Dirección de Cómputos, se concluyó acerca de la existencia de liquidaciones de haberes a distintas personas vinculadas a una misma caja de ahorro. Graficaban, para su interpretación, que se habían detectado dos

grandes grupos: uno integrado por personas **con igual nombre y apellido** pero con diferencias mínimas en los números de los D.N.I. cargados como agentes. Y, otro caso, donde *distintas personas con disímiles nombres, apellidos y DNI* se vinculaban a una caja de ahorro. Comentaban los funcionarios que, habiendo requerido colaboración del Banco del Chubut S.A. se habían constatado depósitos (reseño solo lo que lo que al *sub-lite* interesa) en la **Caja de Ahorro N° 21 – X** perteneciente a la titularidad de la señora **S. E. S.** y aclararon: "… *no es empleada del Ministerio de Educación sino del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, según datos del SISAE…".* Además en la misiva que comento, los firmantes -completando los dichos del ente financiero- expresaron que en la cuenta de la hoy accionante habían sido acreditados los siguientes haberes: **$5.814** de la Escuela N°114 y **$5.033** por la Escuela N° 10; ambos correspondientes al mes de Septiembre de 2.010. Y añadieron que **jamás prestó servicios efectivos en esos establecimientos;** al tiempo que señalaron que tal aseveración la efectuaban luego de haberlo verificado con los establecimientos escolares respectivos. Finaliza la nota de los funcionarios, destacando que la nombrada: *"…es esposa del señor G. J. A.… quien actualmente se desempeña como Jefe de División del Departamento Sueldos de E.G.B. que es el área Ministerial en el cual se han procesado las liquidaciones presuntamente indebidas…"* (fs. 172/175) (la negrita la añadí). ----------

------ Fue así que, el Ministerio de Educación, dictó la Resolución XIII N° 734/10 por la cual dispuso la instrucción de la investigación a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y disciplinarias correspondientes; la que tramitó como **Sumario Administrativo N°01/DS. 2.011,** durante su sustanciación se llevaron a cabo diversas actuaciones, se recepcionaron declaraciones testimoniales y documentación en respuesta de diversos pedidos girados por la instructora sumariante. De todos ellos, creo pertinente referir a lo siguiente:----------

a) El Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación hizo saber que por el período comprendido entre los meses de Mayo a Octubre de 2.010 el agente J. G. se encontraba a cargo de la División Sueldos EGB. Además manifestó que, constatado en el área correspondiente, ese Departamento no había recibido ninguna novedad de altas por el período de tiempo comentado y referente al listado de personas involucradas en el sumario (fs. 225).----------

b) Se giró nota a la Escuela N° 10 de Carrenleufú para que mencionara si las personas detalladas (S., S. E. y S., S.) habían prestado servicio en ese establecimiento en los meses de Junio a Octubre del 2.010 (fs. 247). Otra de idéntico tenor se remitió a la Escuela N° 114 de Lago Rosario (fs. 268). La respuesta de la primera escuela se acordeló a fs. 290 y la de la segunda a fs. 314, en ambos casos certificaron que "las personas nombradas" no prestaron servicios en dichos establecimientos.----------

c) El 23 de septiembre de 2.011 la Dirección de Sumarios elaboró un informe que corre agregado a fs. 413/419 vta. Allí, luego de citar a indagatoria al señor G., describe que: S. E. S., titular de la Caja de Ahorro del Banco del Chubut S.A. 021-X, empleada del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, habría recibido **2 DEPÓSITOS** efectuados por el Ministerio de Educación y liquidados por la División Haberes EGB **en su Caja de Ahorro**, en el mes 9/2.010, **pero a nombre (ambos) de S. S.** por las sumas de …$5.814 -por la Escuela N° 114- y …$5.033 -por la Escuela N° 10- S. S. y S. S. no habrían tenido cargos ni horas cátedras, tampoco prestado servicios en la Escuela N°10 ni en la N° 114. Subraya que lo liquidado y depositado en esa cuenta asciende a un total de $10.847. Además, destacó que de las constancias que emanan de las declaraciones juradas de Familia y del Acta de Matrimonio, la nombrada es la esposa de J. A. G.. A continuación, detalló el devenir de las actuaciones y, para finiquitar, en relación con quien ahora demanda, señaló que debería ser indagada por los hechos descriptos. No obstante, añadió, tratándose de una empleada de otro Organismo debería ser puesto éste en conocimiento de las irregularidades para que adopte las medidas que estime pertinentes. Dichas constancias están agregadas en copia a fs. 518 y 519.----------

d) Entre las hojas 530 a 532 se incorporó un detalle de los movimientos de la Caja de Ahorro antes mencionada, por el período 30 de junio al 29 de septiembre, ambos del 2.010. Se observan depósitos en concepto "Sueldos Otr. Organis." efectuados los días 29 de julio, 30 de agosto y 29 de septiembre por las sumas de: $1.363, $1.428 y $1.552, respectivamente; todos procedentes del Ministerio de Gobierno. Además, el último día -29.09.2.010- se observa un crédito por la suma de $10.847 y este corresponde al "Min Educ.-E.G.B.- (fs. 531)(la negrita es propia). -

e) Amparándose en el detalle anterior, a fs. 534, la Jefa del Dpto. de Instrucción Letrada propicia por ante el Director de Sumarios que se ponga en conocimiento al Ministerio de Gobierno de la irregularidad detectada en relación con su agente, a tenor de lo prescripto en el art. 159 inc. c) de la Ley I N° 18. Ello se concreta a través del señor Asesor General de Gobierno, el 2 de noviembre del año 2.011 (fs. 536). Por tal motivo, el 7 de diciembre de 2.011, por Resolución II N° 473 el Ministro de Gobierno ordenó instruir sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder -arts. 46 y 53 de la Ley referida- por las presuntas irregularidades cometidas por una agente dependiente de la Dirección General del R.tro de Propiedad Inmueble (fs. 540). Investigación que se llevó a cabo por Expte. N° 7.100- GB-11 caratulado "S/presuntas irregularidades Sede Ministerio de Educación - Código de Haberes agente dependiente del Ministerio de Gobierno". -----

f) Hasta que, el 20 de diciembre de 2.011, en razón de darse el recaudo legal de "identidad de objeto" por Disposición N° 66/2011 se dispuso la acumulación de ambos sumarios administrativos (fs. 546 y vta.), del iniciado por ante el Ministerio de Educación que tramitaba bajo el N° 01

y el que habría sido generado a partir de la identificación de una agente dependiente de otro Ministerio y que lo hacía bajo el N° 061, que se acopia al anterior. ----------

g) Así, arriba la sustanciación al 12 de enero de 2.012 , en ese estadio una asesora de la Dirección de Sumarios refiriéndose a S. S. razona: *"...una vez depositado el dinero en su cuenta [...] no sólo no habría realizado devolución alguna de lo mal liquidado y depositado en su Caja de Ahorro, poniéndolo de manifiesto ante las autoridades correspondientes, sino que además habría extraído ... lo depositado, no pudiendo desconocer que dicho importe no se correspondía con su salario normal y habitual como empleada del Ministerio de Gobierno y no del Ministerio de Educación, produciéndose un E.cimiento sin causa para la nombrada como también un perjuicio para la administración [...] la conducta descripta ha violentado lo establecido en los arts. 44 incisos a), b), m) y ñ) y 45 incisos a), b), f) y n) de la Ley I N° 74..."* (fs. 554 y vta.).- ----------

h) La nombrada fue citada a prestar declaración indagatoria el día 22 de febrero de 2.012. La comunicación le imponía los hechos objeto de la investigación, los cargos como así también que debía concurrir a la Dirección de Sumarios el 8 de marzo a las 9.30 horas. Se notificó a fs. 564 vta. ----------

i) Concurrió con letrado, se abstuvo de prestar declaración porque *"...se amparaba en las Garantías Constitucionales..."* (fs. 565 y vta.) y presentó el escrito que luce acordelado a fs. 566/567, conforme el cual planteaba la inconstitucionalidad del procedimiento sumarial, pedía ser informada de los hechos imputados y de las pruebas colectadas en su contra. Además, dedujo la prescripción de la acción persecutoria e hizo reserva de ampliar y de Caso Federal. ----------

j) A fs. 578/604 se agregan las conclusiones finales y se confirma el encuadre legal por el que fuera indagada, oportunamente, la señora S.. ---

k) La nombrada fue citada para tomar vista de esas (fs. 613) lo que fue rubricado por su letrado y, siendo día y hora de la Audiencia no compareció (fs. 623). ----------

l) A fs. 636 se cursó una notificación a la Dirección General del R.tro de la Propiedad Inmueble para que, por su intermedio, se comunicara a la señora S. que debía presentarse para tomar conocimiento de las Conclusiones sumariales. Esta vez, el día 4 de mayo de 2.012 tomó vista, según consta a fs. 658, en dicha oportunidad también se le impuso el contenido de los arts. 253, 254, 256 y 257 de la Ley I N° 18. ----------

m) El 14 de mayo de ese año, la Señora S. presentó el escrito agregado a fs. 683/685 vta. y solicitó una ampliación del plazo acordado legalmente

para el ejercicio de su defensa, negó los hechos endilgados y cuestionó de qué manera hubiera podido evitar los errores efectuados desde el Ministerio de Educación. Ofreció prueba testimonial, informativa, pericial y reiteró la reserva antes mencionada.----------

n) Desde la Dirección de Sumarios se hizo lugar a la prueba pericial solicitada por la defensa de los imputados, indicándose a fs. 739 que se designaría perito de oficio. ----------

o) El 27 de septiembre de 2.012 se presentó espontáneamente la señora S. S., acompañada de su letrado -Dr. C. A.- y amplió su declaración indagatoria. Una vez impuestos los derechos que le asistían, los hechos que se reprochaban y el encuadre legal, expresó "…*tal como ya declaré no trabajo para el Ministerio de Educación desconociendo hasta la fecha, cual es el procedimiento que emplea … para el caso de haber depositado sumas erróneas a un dependiente de otra repartición, en ningún momento me he negado a devolver el dinero si es que se me ha depositado de más. Respecto de las imputaciones he cumplido con todas mis obligaciones, no he violado ninguna norma, y no tengo ninguna responsabilidad sobre los hechos que se me leyeron*…" (fs. 803/804).----------

p) Observo también que, desde la Dirección de Liquidación de Haberes del Ministerio de Educación, se acompañó a la Dirección de Sumarios (acordelándose entre las fs. 895/904) la *"…normativa que establece el procedimiento para la devolución de haberes mal liquidados…"*. La cual, bajo el subtítulo "Devolución de Haberes" -Tarjeta Sistema "365"- prevé *"… detectado un haber liquidado de más por cualquier motivo, el Establecimiento comunicará a la Delegación Administrativa y ésta dentro de las 24 hs. realizará la/s liquidación/es …"*.----------

q) A fs. 920, el 3 de julio de 2.013 el Presidente del Tribunal de Cuentas designaba a las Peritos Contadoras A. R. A. y P. M. para intervenir en estas actuaciones.----------

r) Por otra parte, lo destaco aquí porque se intercala su fecha con la de la próxima actuación de interés en el sumario administrativo, el 12 de marzo de 2.014 se arribó a un Acuerdo Conciliatorio entre el representante legal de los imputados y la Fiscalía de Estado, en la sustanciación de la causa penal individualizada como: "F., S. y Otros s/ Denuncia Rawson". En el último párrafo aquél dice *"…habiendo solucionado el conflicto surgido como consecuencia del hecho aquí investigado y satisfaciendo los intereses y necesidades de la agraviada, se solicita su homologación…y posterior dictado del sobreseimiento en un todo de acuerdo a lo establecido en los arts. 32, 47 y 285, inc. 8 del CPP…*".----------

s) Seguidamente, retornando al sumario, observo el "Breve informe ampliatorio" (artículo 266° de la Ley I N° 18) agregado a fs. 960/976 y vta.. La Directora de Sumarios, luego de narrar el encuadre legal, indicar

en qué foja consta el escrito de defensa de cada uno de los imputados -en el caso de S., se acordeló a fs.683/685- quienes, en líneas generales, solicitaron la prórroga del plazo para contestarla -y se les concedió-, argumentaron en conjunto no haber podido evitar que el Ministerio de Educación les hubiera depositado en sus Cajas de Ahorro sumas de dinero a nombre de otras personas; que no estaban obligados a prestar funciones en establecimientos educativos en donde no habían sido designados; que los depósitos erróneamente depositados por el Ministerio de Educación, se debieron a un error de tipeo y a una carrera de errores administrativos; que se les atribuye responsabilidad por haber recibido los depósitos; que no existe obligación alguna incumplida por los imputados y, para justificar la habitualidad del yerro, aducen que el Organismo citado tiene prevista la modalidad para devolver los importes que mensualmente liquida mal a los docentes. A continuación, reseña la defensa particular de cada imputado. Específicamente, S. S. a más fundamentó: no haber trabajado para el Ministerio de Educación, desconocer cuál es el procedimiento que ese emplea en caso de haberse depositado erróneamente sumas a un dependiente de otra repartición y subraya no haberse negado a devolver el dinero, haber cumplido todas sus obligaciones y no tener ninguna responsabilidad en los hechos que se le leyeron (fs. 962). Comenta la señora Directora que recepcionó la declaración testimonial a diecisiete testigos que habían sido propuestos en los escritos de defensa, menciona las fojas en las que constan las respectivas actas y elabora una síntesis de los testimonios (fs.963/965 vta.). ----------En relación con la **prueba pericial**, detalla que las dos profesionales de las ciencias económicas designadas por el Tribunal de Cuentas, en relación con la señora **S. S.**, expresamente indicaron se "… *adjuntan copia de los recibos de sueldos de los agentes del Ministerio de Educación obtenidos del sistema on line … acompañan Notas del Ministerio de Gobierno y Justicia con copia de los recibos de sueldos, en donde también consta que no le fue liquidado durante ese período, ningún concepto erróneo…*" (fs. 966 vta.). Además, las Contadoras utilizaron para determinar cuál era el sueldo neto los recibos oficiales de cada uno. En el caso de la nombrada lo hicieron con los que proporcionó la Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno. En la hoja 124 del cuerpo de pericia, observo los correspondientes al mes de septiembre con un monto neto de **$ 1.552** a cobrar o depositar; ello que se condice con el importe que la nombrada dice haber recibido (fs. 967).----------Frente al argumento defensivo esgrimido referido a la imposibilidad de "…*haber evitado que se les hicieran los depósitos, la precariedad del sistema y la existencia de un sistema de planillas para devolver haberes que no se les aplicó…*" es controvertido por la Directora de Sumarios quien pondera: "…esto era de imposible aplicación para ellos […] como esto no se hizo se quedaron esperando que esto sucediera y mientras tanto retiraron todos los haberes a sabiendas de que estaban mal liquidados y no se correspondían con las prestaciones que efectuaban para el Ministerio de Educación, habiendo recibido estipendios que no les correspondían no

solo en una oportunidad sino durante varios meses seguidos, con montos mensuales que llegaban a cuadruplicar o quintuplicar los salarios normales y habituales, no dando aviso a nadie, quebrantando así el principio de buena fe que debe regir cualquier relación de empleo ya sea público o privado, E.ciéndose sin causa y empobreciendo a la Administración…" (fs. 975 vta.). Advierte que si bien se encuentra analizando la situación del imputado V., esto resulta aplicable a todos los agentes del sub examine.----------En otro de los párrafos de su análisis, señala la incorporación al procedimiento sumarial de fojas de la causa penal y aclara que se trata de distintas sedes en las que se tratan diferentes tipos de responsabilidades. Destaca haber analizado en el sumario el hecho pero desde el punto de vista de las "inconductas disciplinarias"; relativas a normas administrativas que rigen a cada uno de los involucrados, no se hizo -advirtió- como una investigación de delitos. Finiquita que, habiendo analizado los escritos de defensa y las pruebas aportadas y producidas, no se ha modificado el criterio esgrimido respecto de cada uno de los imputados y lo ratifica.---

t) Para dar cumplimiento al art. 266 de la Ley I N° 18, fue citada la señora S. y se le entregó de una copia, según consta a fs. 1.022. -----

u) Redactándose el Dictamen Final el 16 marzo 2.015 y corre acordelado a fs. 1.041/1.051 y vta.. A más de lo detallado hasta aquí de los Informes realizados, dable es destacar que, en relación a S. razonaba que *"…era imposible que se hicieran los informes normales de devolución, debido a que no había posibilidad de determinar la clara identidad de quien había recibido los haberes en más. Ninguno obró con buena fe respecto a su empleador, retiraron el dinero y no dijeron nada…"* (fs. 1.050). Asevera que hay perjuicio fiscal y sostiene que ese subsistirá hasta la devolución de la totalidad de los haberes mal liquidados y percibidos, lo que considera extensivo a quienes recibieron los haberes en más, como a aquellos que lo permitieron con su acción o inacción de conformidad -dice- con el art. 271 de la Ley I N° 18. Sugiere se aplique a la señora S. la medida disciplinaria de ***exoneración*** y considera aplicable el art. 51 inc. 2) de aquella, puntualiza "*…falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración…"* (fs. 1.050 vta.). ----------

v) A fs. 1.087/1.090 luce el **Dto. N° 470/15** del 7 de mayo de 2.015 por el cual, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 51 inciso 2) de la Ley I N° 74 en concordancia con el 79 inciso a) de la Ley VIII N° 20, exoneró a los imputados J. A. G., N. V. G., A. M. V., K. S., M. B., S. M. R., A. R. L. y P. R. Z.. Ahora bien, en el 16vo. Considerando hace constar que la situación de la agente S. S., dada su dependencia del Ministerio de Gobierno por allí oficiará la resolución de su situación.----------

------ 3.2 Referí en párrafos anteriores que la circunstancia de que la actora se desempeñara en un Organismo estatal distinto del Ministerio de Educación en donde tuvo inicio la investigación, determinó la instrucción del Sumario Administrativo N° 061- DS-11 contenido en el **expediente administrativo N°7.100** del Ministerio de Gobierno -de 125 fojas útiles-. Ello sucedió de esa manera, hasta que la Dirección de Sumarios dispuso la acumulación de ambos obrados; siendo así denota la duplicidad de algunas de las actuaciones descriptas en ambos trámites. Razón por la cual, habré de mencionar sucintamente, tan solo lo que aporte este expediente a partir del dictamen final de la Dirección de Sumarios y que en éste fue acordelado a fs. 86/96.----------

------ Opinión legal que fue girada y evaluada por el Asesor General de Gobierno, quien consideró que aquel encontraba fundamento normativo en lo dispuesto en los artículos 44 incisos a), b), m) y ñ y 45 incisos a), b), f) y n) de la Ley I N° 74 e hizo saber al señor Ministro de Gobierno que no tenía objeciones legales frente a la medida disciplinaria que se aconsejaba aplicar. A continuación, a fs. 104 se agregó el **Decreto N° 768/15** que impuso la sanción disciplinaria ahora cuestionada y de la que fue notificada quien acciona el día 09.06.2.015.----------

------ Decisión ésta que S. atacó en sede administrativa, a tenor del escrito que corre agregado a fs. 111/116, generando ello una nueva intervención del área legal. En esta oportunidad, explica el letrado que la recurrente no acerca nuevos argumentos ni prueba alguna que respalde sus dichos. Además, advierte que la quejosa no señala qué normas considera violadas ni de qué manera, sino que ataca superficialmente la legalidad del acto administrativo. Explica el Asesor que el argumento de la devolución del dinero aludido por S., no resulta un fundamento sólido para socavar aquella; toda vez que el reintegro operó una vez iniciadas las acciones legales para su recupero. Indica que, tratándose de la esposa del titular de la División de Liquidaciones del Ministerio de Educación, la señora S. se encontraba en mejor posición que cualquier otro empleado para evacuar consultas al respecto. Sostiene que de haber existido buena fe hubiese retrotraído los efectos de los depósitos mal efectuados de manera inmediata, no siendo óbice para ello la falta de intimación estatal, como aduce la recurrente. Desestima la defensa de prescripción y explica que la acción que da origen a la exoneración que cuestiona ocurrió en el año 2.010 y las actuaciones se originaron ese año, además la tramitación del sumario suspende la prescripción. Y aconseja que el Recurso sea rechazado. El 8 de octubre de 2.015 se dicta el Decreto N° 1.471/15 que, haciendo propios los fundamentos relatados antes y reproduciendo otros, rechazó el recurso de reconsideración contra la medida disciplinaria (fs. 120/121). ----------

------ 3.3. Para finiquitar el relato me detendré, por su especificidad, en el **“Cuerpo de Pericia”** que, en copias debidamente certificadas y como

pertenecientes al Cuerpo V del Sumario Administrativo ordenado por el Ministerio de Educación, fue acompañado a este juicio en un total de 172 fojas útiles.----------

------ La referida experticia contable ha sido motivo de un detenido estudio puesto que hace a la prueba ofrecida por los imputados y, también porque su confección estuvo a cargo de dos profesionales dependientes del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut; a requerimiento del Departamento de Instrucción Letrada de la Dirección de Sumarios para desarrollar de este modo elementos hábiles requeridos insisto- por la defensa de los imputados. ----------

------ De su contenido, destaco que las Contadoras explicaron que del análisis realizado en los recibos de sueldos de la agente S. E. S. correspondientes al año 2.010 no se detectaron haberes mal liquidados (fs. 24); compararon y destacaron las diferencias entre el sueldo normal y habitual correspondiente al período Junio/Octubre de 2.010 y el realmente percibido y aclararon que utilizaron las planillas de haberes firmados por la agente, los recibos de sueldos (fs. 109/113 y 116/129, respectivamente) y la información emergente de los extractos bancarios de la caja de ahorro. En el caso de S., graficaron a fs. 26, que en el mes de septiembre el sueldo neto era de $1.552 (según recibo oficial obrante a fs. 125), lo depositado en la Caja de Ahorro X de la que es titular fue de $ 12.933, arrojando una diferencia de **$10.847**.- ----------

------ 4. Expuestos así los antecedentes, ponderada la prueba colectada, analizada la actuación administrativa y subsumido todo ello en la legislación vigente, se me ofrece claro que S. S. tomó adecuado conocimiento de la acusación en su contra, que tuvo oportunidad de ser oída e hizo valer los medios de defensa que creyó pertinentes. De lo que se sigue que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio de inexcusable observancia, inclusive en procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, se encuentran cumplidas en el caso. Y, como consecuencia de ese prolijo proceso vio la luz al mundo jurídico el Decreto N° 768/15, con cuya fundamentación principié este voto.----------
----- Se alza la accionante en su contra acusando que posee falsa causa, que la sanción disciplinaria que le impuso es desproporcionada y, en consecuencia, lo considera arbitrario.----------
------ En relación con la causa del acto administrativo este Superior Tribunal se ha pronunciado en distintas oportunidades. Juzgó por ejemplo con cita de Cassagne y Marienhoff, en las SD N° 13/93, 17/SCA/97 y 03/SCA/99, que la ausencia de los antecedentes de hecho y derecho que preceden y justifican el dictado del acto administrativo determinan su nulidad absoluta (Derecho Administrativo - Tomo II -pág. 243 - Trat. de Der. Administrativo -Tomo II- págs. 26/27). Además, siguiendo a Gordillo se advirtió que "la arbitrariedad, constituye un vicio de la

voluntad porque el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia veleidad personal. Aún dentro del marco de discrecionalidad el Poder Administrador debe decidir las cuestiones propuestas, ateniéndose a los hechos acreditados en las actuaciones... y tener una fundamentación normativa seria. De lo contrario, se aparta de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho, al no expresar fundamentos serios que expliciten adecuadamente los motivos de la decisión. El acto que prescinde de "fundamentación subjetiva seria ", y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo y expone una falacia de conclusión inatingente lo cual conduce a su nulidad (Tratado de Der. Adm. T.III, pag IX-29, 33, 34, 36).----------

------ Además, en SD N° 04/SCA/01 y 01/SCA/11 señalaba que *la causa* "...es requisito intrínseco del acto, y se define como el elemento lógico que se integra con diversos datos materiales, que comprende el "por qué", y se compone de los antecedentes fácticos, circunstancias y normas que concentran y evalúan su contenido de fuente creadora del mismo....una constelación de motivos determinantes...con su necesaria vinculación con el fin -el "para qué"-...La jurisprudencia tiene dicho, que "todo lo atinente a la efectiva existencia de los hechos o situaciones de hecho invocados para emitir el acto, caen o pueden caer bajo el poder de revisión de los jueces, para llegar a realizar un verdadero análisis de la existencia de los presuntos antecedentes, es decir, aquellos que constituyen su causa o motivo; por ello, el juzgador debe efectuar el control de legalidad de un acto administrativo, pero a su vez desentrañar los motivos y los hechos que le sirven de origen, valorando objetivamente los antecedentes que se encuentran en la causa y fueran la motivación de su dictado, para dar por sentado si corresponde o no la modificación de la decisión a que arribara el organismo en cuestión" (CN Apel. Cont. Adm. Fed. sala II en "Cervera c/A.N.A...." del 28/02/95 y la sala I en "Kohn Loncarica c/Poder Legislativo..." del 20/02/98, Bol. Jur. Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed. Cap. Fed.-ED-Año 1.998 N°1)".----------

------ A la luz del criterio referido no puedo sino rechazar el pedido de nulidad esgrimido por la actora contra el Decreto en crisis, toda vez que el examen del sumario administrativo sintetizado antes y los Considerandos que este contiene descartan de plano el alegado vicio de *falsa causa*. Doy razones.----------

------ Se encuentra debidamente probado y reconocido por la actora la existencia y recepción en su cuenta sueldos -Caja de Ahorros del Banco del Chubut S.A.- de dos importes que ascendieron a una suma aproximada a los diez mil pesos, allá por el mes de septiembre de 2.010. Como así también que de ese valor ella dispuso libremente. ----------

------ También surge incontrastable del procedimiento sumarial que ese dinero provenía del **área sueldos** del Ministerio de Educación donde laboraba **su esposo**, quien por la función que desplegaba era titular y responsable de realizar los depósitos bancarios; que advertidas las irregularidades descriptas de "altas y bajas" de diversos agentes se inició una investigación en la que surgió el nombre de la accionante y, verificados la disposición de fondos públicos a su cuenta como procedentes de las Escuelas ya referidas, desde esas se certificó que jamás prestó servicios en esa ninguna persona de apellido S. o S.. Entonces, insisto **no hubo contraprestación** alguna útil (si se me permite el vocablo) para con aquel Organismo que justificase la asignación de tales fondos. Lo que deja demostrado que la circunstancia descripta -pago efectuado a la cuenta de una empleada de otro Ministerio provincial- obedeció a una ***maniobra*** que fue sometida a la investigación penal respectiva. Ya que se modificó su nombre y se asignó haber desplegado tareas en establecimientos escolares distantes de la ciudad de Rawson, que jamás efectivizó. Reitero, porque así fue confirmado por las autoridades escolares en las respuestas giradas e incorporadas al expediente sumarial. Destaco el vocablo porque así fue probado en las actuaciones administrativas que funcionarios del Ministerio de Educación mediante nombres, números de documentos modificados y/o alterando algún número de las cuentas bancarias, o remitir importes a personas inexistentes desviaban fondos pertenecientes al área salario de aquel. Todo ello, según fue aclarado, era posible dado el sistema manual de carga de sueldos donde, la eliminación masiva de los datos que habían sido cargados previamente despertó las alertas de las autoridades denunciantes y puso en curso la investigación. ----------

------ Ahora bien, todo ello dentro del ámbito del Ministerio de Educación pero no está demás destacar, como lo hace la Provincia demandada, habilitados a desentrañar las responsabilidades administrativas y disciplinarias que correspondía a los investigados, se arriba a la localización de una persona que no era dependiente de ese pero que se encontraba íntimamente vinculada con personal imputado en el sumario. Esto es, quien hoy demanda era justamente la cónyuge de quien tenía a su cargo el depósito de los haberes del personal docente por lo que con buen criterio la instrucción sumarial incluyó a S. en el desarrollo de ese, pues había conexidad con el hecho investigado. Y cursó, también convenientemente, comunicación al entonces Ministerio de Gobierno y Justicia de quien esta dependía. No comparto, por injustificado, el razonamiento traído por la accionante, de que fue sancionada por hechos en los que no tuvo participación porque se desarrollaron en otro Organismo, ni tampoco que pretenda justificarse en que no hizo el Ministerio de Educación el trámite que comúnmente emplea para la devolución de los fondos "mal liquidados" a su personal. En primer lugar, porque no se trató del pago de horas cátedra abonadas en exceso por su cantidad o en cuanto al período de liquidación, ya que en su caso fue

dinero que debió localizar mediante una investigación. Y, en segundo término, porque justamente esa carencia de vínculo jurídico impidió dar inicio al trámite reglamentario que, según S. enfatiza, debió instarse.------

------ Ese argumento suyo carece de asidero porque en realidad, lo que se le reprochó en el acto administrativo que motivó su exoneración fue que habiendo tomado conocimiento de la **abultada suma aparecida** en su Caja de Ahorros, insisto en su cuenta sueldos, no dio aviso a las autoridades administrativas, no indagó de dónde provenían tales valores y, en su lugar, dispuso libremente de aquella. Y aunque mencionó en el escrito de demanda haber concurrido a consultar al Dpto. Sueldos de su dependencia, no encontré un solo elemento probatorio de los producidos en autos, que me permita verificar ese dato fáctico. Contrariamente, lo que surge incontrastable es que para los valores que se manejaban en ocasión de producirse el hecho objeto de reproche, tanto de los recibos de sueldos que he tenido ocasión de examinar correspondientes a Septiembre de 2.010 y, tal como fue certificado por las Contadoras que efectuaron la experticia por el Tribunal de Cuentas, la señora S. S. por su labor como empleada administrativa del RPI percibía una remuneración que rondaba aproximadamente los $1.500 mensuales. ----------

------ Importe al cual habrá que adicionarle, siempre a tenor de otras constancias acordeladas en autos, lo siguiente: del Certificado de Trabajo que suscribió la Escribana M. dando cuenta que para el mes referido le pagó a la accionante la suma de **$896,35** por su tarea en la escribanía de su Registro (fs. 21/22) y, por el concepto "Servicio de Escrituración de Viviendas" que importa un "adicional" que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano liquida a los dependientes del RPI la nombrada, por el mes examinado, recibió en su Caja de Ahorro N° 68932/7 Sucursal Rawson del Banco del Chubut S.A. la suma de **$272,50** (fs. 152/153). ----------

------ La disparidad de los importes que se relatan dejan vacía de fundamentos la queja de la actora. Pues revelan un dato fáctico que me lleva a considerar que no pudo dejar de advertir o al menos suponer, en el marco de la buena fe, que se trataba de la posibilidad de que existiera algún error. Distante de los importes que habitualmente S. manejaba, se avizora poco común que en un solo mes su "cuenta sueldos" o su Caja de Ahorro reflejara el impacto de dos ingresos cuyo valor total rondara los **$10.847**. Es decir, no requiere ningún esfuerzo interpretativo determinar que esta escapa a los parámetros de los ingresos corrientes que, con habitualidad y de manera mensual, impactaban en esa. ----------

------ Insisto no pudo la Provincia demandada gestionar, como pretende la accionante al girar el foco de la responsabilidad que le cabía, la devolución inmediata de los importes indebidamente depositados en la cuenta sueldos de S.; precisamente porque ella no pertenecía al Ministerio de Educación,

donde siguiendo su razonamiento, es común que por los sueldos *docentes* se realicen los trámites de restitución. Como adelanté, en su caso no solo no pertenecía a dicho Organismo sino que tampoco se trató de una hipotética confusión en la cantidad de horas cátedras que se cargaban; no era este el caso. Antes bien, acertando la Provincia demandada en su acusación, obtuvo el ingreso de dos importes en su caja de ahorros como consecuencia de un *ardid* desplegado desde el área sueldos del Ministerio de Educación, específicamente por quien era su cónyuge que confeccionó una planilla con un nombre *similar al suyo* (S., en vez de S.) y justificó el pago imputándolo a tareas que nunca desarrolló en dos escuelas del interior de la Provincia. Siendo ello descubierto por las autoridades administrativas recién en el mes de diciembre de 2.010 al dar inicio al trámite sumarial y a la correspondiente denuncia penal.----------

------ Esta cuestión es medular y yerra la accionante cuando se escuda en el alegado desconocimiento de la modalidad de devolución de haberes utilizada en un Organismo que no era el de su dependencia. Cuando en realidad a partir del dato fáctico, objetivo e incontratable, de la desproporción que evidencia el saldo de su Caja de Ahorro para el mes de septiembre de 2.010 con el que estaba acostumbrada a manejar, debió encender las alertas y asumir una conducta diligente y acorde a lo que hace el común de las personas que advierte la existencia de una suma de dinero que desconoce su procedencia. Consulta a la entidad bancaria o al menos verifica la titularidad del depositante, por dar alguna de las alternativas posibles. Máxime cuando, no está demás señalarlo, no estamos evaluando una cuenta corriente con innumerables movimientos de ingresos y egresos ni con los vaivenes típicos de un giro comercial. El caso involucra una *cuenta sueldos* que reportaba con cierta habitualidad de fechas y valores las sumas antes comentadas, ciertamente alejadas al importe público en cuestión. ----------

------ En consecuencia, no asume S. la carga procesal de atacar los fundamentos del acto administrativo. Sino que yerra su estrategia al considerar haber sido investigada por los hechos sucedidos en el Ministerio de Educación cuando, en realidad, lo que se le reprochó fue justamente la conducta por ella asumida luego de lo sucedido como resultado de aquella *maniobra ilegal*. Quiero decir, por no haber devuelto los valores depositados indebidamente en su Caja de Ahorro ni haber dado aviso a las autoridades respectivas en tiempo oportuno. Tal, el reproche administrativo que sustenta la exoneración dispuesta por el Decreto N° 768/15, que hace expresa referencia a la pieza sumarial, al razonamiento seguido por la instrucción, a la remisión y consideración que tuvo el caso por las propias autoridades del Ministerio de Gobierno que es del cual dependía el Registro de la Propiedad Inmueble en donde S. laboraba. Los hechos cuestionados y los argumentos esgrimidos por la actora en esta instancia judicial son idénticos a los que desplegó en sede administrativa; además, omite fatalmente en esta oportunidad justificar de qué manera se

verificaría, a su criterio, la falsedad que endilga a los hechos que dan sustento aquel. Siendo así, no cumplió con la carga procesal de demostrar cuáles son los vicios que sostiene afectan la decisión administrativa. En síntesis, no ha logrado probar la arbitrariedad que alega. ----------

------ 5. En resumen, surge diáfano de lo expuesto que juzgo legítima la actuación administrativa cuestionada por la actora y, en consecuencia, la sanción disciplinaria dispuesta en el Decreto N° 768/15 ajustada a derecho. Porque la Provincia demandada atendió acabadamente con la exigencia de dar razones para justificar la exoneración de S. en cuanto a las irregularidades -falta- comprobada, la conducta reprochada y proporcionar expresamente los fundamentos de derecho en los que amparaba su decisión. Consecuentemente, la relación hecho -falta- pena se encuentra acreditada en forma clara; con ello descarto también la existencia de desproporción o irrazonabilidad endilgada al acto impugnado. ----------

------ En ese sentido, no puedo dejar de mencionar el criterio del Alto Tribunal de la Nación que juzga: "…compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad o razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la administración (Fallos 303:1.029; 304:1.335; 306:1.792).----------

------ En concordancia con ello, en mi voto en Sentencia Definitiva N° 112/SCA/17 previne que aunque, como en el caso, el acto cuya nulidad se persigue contenga un cierto grado de discrecionalidad importante por ser la expresión de las potestades disciplinarias con que cuenta otro poder del Estado, la revisión judicial es igualmente procedente. No cabe duda que los órganos judiciales disponen de las facultades necesarias para verificar si el hecho invocado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la sanción, en tanto el control de la legalidad supone el de la debida aplicación de las normas, de modo tal que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones o medidas respectivas se ajusten a su texto. La comprobación de la existencia o inexistencia, así como de la exactitud o inexactitud de los presupuestos fácticos invocados por la administración para el dictado de sus actos adquiere, de ese modo, un carácter crucial para determinar la legitimidad o ilegitimidad del obrar administrativo, tanto como medio de control de la discrecionalidad estatal (ya que ésta no implica sino el ejercicio de cierta libertad de acción pero encuadrada en las posibilidades fácticas), como de la correcta aplicación de la norma mediante la comprobación de la real existencia del presupuesto fáctico exigido por ella (cfr. Guido Santiago Tawil, "El control de la calificación jurídica de los hechos por parte de los tribunales de justicia" LL, 1.992 - D, 335).----

------ Precedente éste en el que además precisé "…las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial, en

general y por regla, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines […] la valoración debe partir de la constatación de los hechos reales, como una de las posibilidades más eficaces del control de estas potestades […] la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio éste que no debe ser sustituido por los jueces a quienes sólo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta. Sólo cabe apartarse de las sanciones impuestas…si del examen de los hechos concretos surge que no guardan proporción con la falta imputada…si los hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales…". ----------

------ En el sub-judice, el hecho en que se basa el reproche administrativo demostró objetivamente la gravedad de la falta cometida y la estimo de una magnitud tal que vino a justificar la sanción aplicada por la Provincia. Siendo así, el acto administrativo cuestionado es legítimo.----------

------ 6. En mérito de lo expuesto, propongo se rechace la demanda en todas sus partes. Siendo ello así, no cabe que me expida respecto de los demás componentes de la pretensión de la actora, en tanto han sido vinculados a los actos administrativos que en mi voto he validado. Así lo juzgo y dejo propuesto al Acuerdo. ----------

------ **A la primera cuestión, el juez A. J. Panizzi dijo:**----------

------ Las circunstancias de hecho y de derecho que comprenden estos autos, en estudio para el dictado de la sentencia definitiva, han sido relatadas con holgura por el Magistrado que me precede en el orden de la emisión de los votos. Razón por la cual, a fin de evitar tediosas reiteraciones las doy aquí por reproducidas, en la convicción que la suficiencia del resumen expuesto exige que se evite abundar sobre los hechos que dan sustento al proceso.----------

------ A. Dicho esto, considero necesario destacar que la actora viene a cuestionar la sanción que le impuso la demandada, al exonerarla del cargo Oficial Superior Administrativo que ostentaba en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte de la Provincia del Chubut. Requiere se declare la nulidad del Decreto N° 768/15 porque considera que se sustenta en una *falsa causa* y afirma que la sanción disciplinaria que le aplica es desproporcionada. En base a ello, razona que la decisión administrativa es arbitraria, como también lo es -añade- el Decreto N° 1.471/15 que rechazó la reconsideración que dedujo en sede administrativa. En síntesis, ciñe su

queja argumentando haber sido sancionada por hechos que dice no haber cometido ni haber tenido participación alguna en esos puesto que, según se defiende, no era empleada del Ministerio de Educación. Además, acusa la desproporción de aquella porque, según aduce, no hay correspondencia entre la falta administrativa y la sanción impuesta; se queja de que la Administración otorgó idéntico trato a todos los involucrados en el sumario administrativo sin evaluar, de manera individual, los antecedentes personales y/o las funciones que cada uno cumplía dentro del Estado provincial.----------

------ A resultas, pretende ser reincorporada a su cargo de revista y que se condene a la Provincia del Chubut a pagar los daños y perjuicios que describió y justipreció en el apartado IX. de la demanda.----------

------ Frente a ello, la Provincia rechaza tales agravios y sostiene la legalidad del Dto. N° 768/15. ----------

------ Asevera que ordenó la instrucción de un procedimiento sumarial para investigar la actividad desplegada por personal dependiente del Ministerio de Educación sospechada de hacerse ilegítimamente de dinero público y que del resultado de aquella resultó implicada la accionante con prestación de servicios en otro Organismo estatal. Advierte que las tareas desarrolladas en ese, permitieron corroborar que S. se benefició con dos depósitos en su cuenta sueldo por sumas de dinero que no le correspondían, puesto que no obedecían a ninguna contraprestación. Casualmente liquidadas, subraya la demandada, desde el Departamento Sueldos del Ministerio de Educación cuya titularidad, en la época en cuestión, estaba a cargo de su cónyuge. ----------

------ Sostiene que fue probado en aquel que, una vez ingresados los fondos en la Caja de Ahorro de la actora, ésta no dio aviso a la autoridad administrativa sino que dispuso de esos valores, ocasionando el perjuicio fiscal que S. controvierte amparándose en haberlos reembolsado. Comenta que la aludida devolución es cierta, pero remarca que tuvo lugar en el devenir de la sustanciación de la causa penal, cuatro años después de haber sido extraídos de la entidad bancaria. Tal, la *conducta indecorosa* de su entonces empleada administrativa considerada violatoria de las obligaciones vigentes por la relación jurídica de empleo existente entre ambas. ----------

------ B. El reproche estatal valoró lo normado en el Estatuto Escalafón aprobado por la Ley I N° 74- que es el que fija las obligaciones y prohibiciones de los agentes estatales a lo largo de los arts. 44° y 45°. También contempla las sanciones disciplinarias a partir del art. 46°, donde distingue las medidas correctivas de las expulsivas (art. 47°) como la cesantía de la exoneración y, a su vez, fija las causales de cada una (art. 48°); en virtud de la claridad del texto de estos preceptos no ahondaré en

transcripciones innecesarias, tarea que además efectuó el Voto que me antecede. ----------

------ Simplemente lo traigo a colación porque en ese contexto normativo la Administración estaba obligada a subsumir la conducta de la actora y, a lo largo de esta exposición, verificaré si al hacerlo se ajustó a la legalidad que la tutela. ----------

------ Puesto que tratándose de una agente pública que importa el órgano individuo del Estado, del cual se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales, específicas y de sus fines públicos, ya que la acción del Estado se traduce en los actos de sus funcionarios. Por esta razón su impronta es particular, cumple un servicio público y -más allá por cierto de sus derechos, consignados en los Estatutos- está sujeto a deberes explícitos e implícitos, dentro del contexto de los principios que informan los valores comunes que realiza la Administración, del cual el agente es su instrumento. Así fue explicado por este Cuerpo en las Sentencias Definitivas Nº 5/SCA/06 y 3/SCA/10.----------

------ Entonces, los hechos irregulares que presuntamente conforman faltas a tales deberes, determinan que la Administración se encuentre frente a la comunidad obligada a investigarlos, individualizar a su autor, y -respetando los resguardos que corresponde en su beneficio- imponer a aquella la pena que haya estatuido el régimen disciplinario. A través de un sumario administrativo, que es un procedimiento reglado de averiguación previo a la aplicación de sanciones, es una garantía, pues en el caso de investigaciones de hechos y faltas de autorías presuntas, a quien resulte sindicado se asegura, del modo regulado, la audiencia, prueba y defensa. Esta potestad disciplinaria, como poder-deber interno del Estado también es legal y surge claramente de la Sección II de Ley I Nº 18. ----------

------ C. He de decir antes de avanzar en mi análisis, en concordancia con la exposición del Dr. Vivas, que tanto el sumario administrativo N° 61 DS-11, caratulado: *"S/Pres. Irreg. Sede Ministerio de Educación Cod. De Haberes Agte. Dependiente del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte"* citado en los Considerandos del Dto. N° 768/15, como así también el N° 01-DS-11 (Expte. N° 6354/ME-10, VI Cuerpos que totalizan 1.333 fojas útiles) los que tengo a la vista, que he analizado y proporcionan sustento a la medida disciplinaria de exoneración ahora en crisis, no han sido objeto de cuestionamiento alguno por parte de la accionante. Lo remarco porque no puedo soslayar que surge diáfano de su estudio que la señora S. tuvo adecuada intervención en esos, hizo uso de su derecho a defenderse, designó patrocinante letrado, ofreció la prueba que creyó hábil para apoyar su tesis y, cuando lo creyó procedente la instrucción sumarial produjo esa. Todas estas actividades que se me ofrecen indubitadas otorgan sustento fáctico al Decreto en crisis, arriban

a esta jurisdicción firme, de manera que todo lo actuado está consentido por la nombrada. ----------

------ De lo que se sigue que, como todo acto administrativo, el Decreto N° 768/15 se presume legítimo. Presunción esta que, según falló este Tribunal, en el voto mayoritario de la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/11, es "*…relativa, provisional, transitoria, calificada como "iuris tantum", un juicio hipotético que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto contraría el orden jurídico. Mientras el particular no alegue y -según los casos y su posición frente al objeto de prueba- acredite su ilegalidad, y logre que un órgano administrativo o judicial lo declare, seguirá presumiéndose legítimo…"*.----------
------ Ello quiere decir que, en el *sub-lite*, la decisión está suficientemente justificada con la referencia a las constancias del procedimiento disciplinario, incluido análisis y valoración de las conductas endilgadas puntualmente a la accionante por la Dirección de Sumarios, una vez operado el desglose ordenado de la investigación principal. Aclaro en relación a esto que, alertada la instrucción sumarial, a partir de los datos fácticos colectados mientras se verificaban las responsabilidades de los agentes que desplegaban su actividad en el área sueldos del Ministerio de Educación, se observó que alcanzaba a otra empleada del Poder Ejecutivo. Así emergió a partir de la titularidad de la cuenta bancaria que arrojaba la pertenencia de una persona de nombre similar al utilizado por aquélla área al realizar la transferencia bancaria; desde donde se utilizó el apellido *S.* para girar fondos en realidad a S. S. dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.----------

------ En ese estadio las autoridades sumariales, luego de dar adecuada intervención a los superiores inmediatos de la actora, la notificaron del asunto y le dieron legal participación en el procedimiento disciplinario que la accionante no ha impugnado- en el cual se emitió dictamen del cual se desprende el encuadre legal, las imputaciones, las conclusiones finales y el breve informe ampliatorio que vio la luz al mundo jurídico, una vez hecho mérito de los elementos probatorios aportados en los descargos de los imputados. En síntesis, examinada globalmente la actuación administrativa ordenada para deslindar las responsabilidades derivadas de las liquidaciones indebidas en el Ministerio de Educación, de cuyo desarrollo surgió la participación en los hechos de la nombrada y la decisión consagrada en el decreto sancionatorio, no puedo decir que la exoneración de S. no se ajuste a los antecedentes de hecho descriptos. -

------ Arista ésta que atiendo en particular porque, cuando S. ataca la sanción disciplinaria, acusa que contiene el vicio de *falsa causa*. ----------

----- Entiéndase que se trata de la situación objetiva de hecho y de derecho que existe en la base del acto, si los hechos fueron mal aprehendidos y razonados, serán falsos o inexistentes. Ya en la S.D. N° 33/90, este

Superior Tribunal dijo: "…La causa o motivo constituye un elemento esencial del acto administrativo…"; mientras que la "…ausencia de los antecedentes de hecho o de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como la circunstancia de que los mismos fuesen falsos, determinan la nulidad absoluta del acto…" (S.D. N° 13/93) Pero lo dicho, adelanto desde ya, no se refleja en el caso en estudio. ----------

------ En el que además debe considerarse la doctrina de este Cuerpo relativa al ejercicio de la potestad disciplinaria y que con jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha distinguido distintas etapas: a) verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar falta disciplinaria; b) encuadramiento o calificación jurídica; c) apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y c) elección de la sanción. Añadió que las etapas a) y b) conforman el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de discreción; en tanto en las etapas c) y d) se consiente el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad. No obstante, aun cuando exista ese margen cuya valoración y resolución sólo incumbe a la autoridad administrativa, su congruencia o inserción dentro de la juridicidad es objeto de control, aunque más reducido y razonable, y para declarar la antijuridicidad del acto sancionador, la incongruencia debe ser notoria entre los hechos merecedores de castigo y la sanción elegida entre varias posibles. El control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizadas, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración y sólo controlar que el criterio por ésta adoptado tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. De allí que el control del ejercicio de la discrecionalidad (…) sólo puede ser objeto de contraste con una norma jurídica, no puede fundarse en valoraciones de otro orden o en vagas apelaciones a soluciones preferibles. Si ello ocurriera -… - el juez estaría sustituyendo a la Administración en la apreciación de las circunstancias … en general y por regla, esta actividad de determinar la gravedad de las faltas y la entidad de las sanciones en los casos concretos -que no otra cosa es ejercer esa potestad - refiere a la actividad discrecional de la administración …Y su control, en este contexto, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines (STJ CH en SD Nº 30/90, 10/91, 14/SCA/99, 2/SRE/00, 04/SCA/00, 09/SCA/08 y 01/SCA/11).----------

------ Si atiendo dichos límites solo debo analizar si la calificación de la falta es adecuada, si queda probado incuestionablemente que los funcionarios sancionados incurrieron en falta, y si la sanción aplicada es compatible con la falta cometida...teniendo en cuenta que en el Derecho Disciplinario predomina la valoración ética de la conducta subjetiva a depurar sobre el resultado de peligro o lesión a un bien jurídico. Sostuvo

este Cuerpo en el precedente SD N° 09/SCA/08 que el criterio que viene ganando adeptos en el orden nacional, es la doctrina que remarca: *"...La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio éste que no debe ser sustituido por los jueces a quienes sólo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta*. *Sólo cabe apartarse de las sanciones impuestas por un tribunal administrativo si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no guardan proporción con la falta imputada... si lo hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales..."*(CN Civ. Sala A "Sánchez Carolina..." del 20/10/93); *"la autoridad administrativa posee amplias facultades para valorar y calificar los hechos y determinar las sanciones cuando no se ha acreditado que la medida impugnada se encontrara viciada de arbitrariedad"* (SCBA - AyS 1.988-III-579 y sus citas); *"Las sanciones disciplinarias no son un castigo en el sentido del derecho penal, sino un medio que dispone la autoridad pública para conservar el buen orden del servicio y la observancia de los deberes prescritos..."* (STJ CH SD N° 01/SCA/11).----------

------ Al amparo de esta doctrina, en mi Voto en la Sentencia Definitiva N° 17/SCA/16, fallé que la conducta que desplegó quien acciona se encuentra objetiva y fehacientemente acreditada, siendo aplicable el criterio sentado por la doctrina y jurisprudencia que pregona que la potestad de imponer las sanciones disciplinarias y valorar las conductas de los agentes públicos se encuentra dentro de lo que se ha dado en llamar potestades discrecionales de la administración. Por lo tanto, el poder judicial no ha de sustituir los criterios arribados ni inmiscuirse en las decisiones, salvo manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad. Así, se ha dicho: "La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración comprende, en principio, el control de su legitimidad, no así de oportunidad, mérito o conveniencia. Puede controlar la debida aplicación de las normas estatutarias, que los hechos se clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al régimen legal (Fallos: 259:266; 307:1.282); así como verificar que la descripción y la clasificación de los hechos sean correctos (Fallos: 259:266; 262:67. También CNCAF, Sala I causas "Sotelo…" y "Abadía…"del 07.05.97). …En síntesis, el control judicial debe enmarcarse en el análisis de los antecedentes reunidos en la instrucción sumarial, subsumidos en la norma legal que tipifica la falta y la motivación del acto en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen a la sanción aplicada (SCJ Bs. As., voto Dr. Soria in re "L.A.N. c. Munic Campana" del 15.02.06)".----------

------ D. Como dije antes, la accionante le endilga al acto administrativo haberla exonerado con sustento en hechos inexistentes o falsos porque ella, según lo expone en la demanda, no pertenecía al grupo de personas investigadas por las irregularidades que se detectaron en la liquidación de

los sueldos de personal docente y no docente en el Ministerio de Educación, en sede administrativa y en el ámbito penal, que determinó el depósito *indebido* de fondos públicos. Considera estar ajena a dicho supuesto y, además, controvierte el perjuicio fiscal que arguye la Provincia, alude que este no existió porque devolvió el importe de aquellos.----------

------ En particular, aclaro desde el vamos que concuerdo con la decisión que propicia el Dr. Vivas para el presente caso; el cual me recuerda el que fuera mi voto en Sentencia Definitiva N° 16/SCA/15 que, con cita de Bartolomé F., previne que "Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva" (Derecho Administrativo, p. 415, Ed. Abeledo Perrot, Segunda Edición Actualizada, Buenos Aires, 1.976). ----------

------ Pues bien, habilitado que se encuentra este Tribunal -con los límites derivados de la doctrina referida supra- a verificar la correspondencia de la realidad de los hechos investigados en el sumario administrativo que se tradujeron en imputaciones administrativas de responsabilidad y dieron origen a la sanción controvertida, adelanto desde ya que la estrategia de la señora S. S. se me proporciona al menos extraña, pues dejó indemne las actuaciones sumariales y viene a quejarse únicamente de la sanción que fue su resultado; en cuyo caso, omite también acreditar en forma certera la falsedad que le achaca en la que finca la arbitrariedad y en la cual sustenta su pretensión de nulidad.----------

------ E. Desarrollaré a continuación las razones por las que considero fehacientemente acreditada la falta administrativa y, como consecuencia de ello, razonable la medida disciplinaria impugnada. ----------

------ Principiaré por destacar que no se encuentra controvertido que en el mes de septiembre del año 2.010, desde el área sueldos del Ministerio de Educación se efectuaron dos depósitos **a nombre (ambos) de S. S.** por las sumas de $5.814 y $5.033 correspondientes a las Escuelas N° 114 y N° 10, respectivamente. Que, a partir de la instrucción sumarial tendiente a deslindar las responsabilidades administrativas y disciplinarias que ordenó el Ministro de Educación, se pudo constatar por las autoridades escolares que jamás laboró en sus establecimientos persona alguna con ese nombre. Y, también, como aquellos valores habían tenido como destino final la Caja de Ahorro del Banco del Chubut S.A. X se arribó a la conclusión que su titular era una agente pública, del entonces Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, con un nombre similar. Puesto que se trataba de quien hoy acciona S. S.- con prestación de servicios en la Dirección de Registro de Propiedad Inmueble y, además, por aquel entonces cónyuge del señor J. C. G., a cargo del área Jefe de División del Departamento Sueldos de Educación General Básica de aquel Organismo. ----------

También se me ofrece incontrastable que, convocada a tomar participación en la sustanciación del procedimiento disciplinario la nombrada tomó vista de las actuaciones, pidió prórroga para hacer uso de su derecho de defensa y se le otorgó, se presentó conjuntamente con un letrado negó los hechos y ofreció prueba de descargo. Entre otras, pidió que se produjera pericia contable. Tal como lo narró, de manera impecable el Dr. Vivas a cuya reseña me remito, las dos expertas contables que evaluaron lo acontecido en el caso, no hicieron más que certificar la veracidad de los datos que tuvo en consideración la accionada para requerir el inicio del sumario y que daban cuenta de la *maniobra* ilegal desarrollada por agentes públicos -los demás imputados- y que abarcaba a quien hoy acciona. Siendo más claros, las Contadoras del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Cuerpo de Pericia que tengo a la vista y se acordeló en Copia Certificada, no hicieron más que chequear los movimientos bancarios que habían resultado sospechosos a las autoridades educativas y arrojar un halo de claridad a un argumento que desarrolló S. como central en sus alegaciones.----------

------ Habré de detenerme un momento en esto. Porque la nombrada cuando trata de argumentar para defenderse ante el reproche de haber utilizado el dinero depositado en su cuenta, expone que si bien se trataba de una cuenta sueldos receptaba en esa diversos valores provenientes de distintos trabajos por ella desempeñados. Explicó S. que en su Caja de Ahorro percibía no solo el salario, normal y habitual que abonaba el Ministerio de Gobierno y Justicia, sino que además recepcionaba en esa un *plus* del Colegio de Escribanos, un "adicional" que le abonaba el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, aclarando que ninguno constaba en su recibo de haberes oficial. Y, conjuntamente con esos valores, era usual encontrar el pago con el cual la Escribana M. M. retribuía las tareas que, en horario vespertino, cumplía bajo sus órdenes en el estudio de la notaria. ----------

------ Relato este que puede confirmarse con elementos probatorios agregados al expediente principal. Entre otras cosas cada uno de los *rubros* indicados, fueron verificados en el momento que se investigó a partir de ser corroborados con la prueba informativa ofrecida y producida. Del mismo modo, se me ofrece incontrastable la relevancia dada por las expertas contables a la diferencia de valor existente entre aquellos importes usuales o habituales existentes en la Caja de Ahorro de S., allá por septiembre del 2.010, y la suma total a la que ascendieron los dos valores depositados desde el Ministerio de Educación, cuya libre disposición por parte de la accionante dio sustento a la sanción disciplinaria. Y este es un dato fáctico cierto, objetivo e indubitado; puesto que a lo largo de las presentaciones de la nombrada tanto al ejercer su defensa en el sumario como en el escrito de inicio jamás negó el importe depositado ni tampoco haber dispuesto libremente de ese. ----------

---- Frente a los fundamentos dados por la instrucción sumarial en el Dictamen final y reproducidos en el acto administrativo sancionador, la actora opone que no era agente dependiente del Ministerio de Educación y que desconocía cuál era el trámite de devolución de haberes que normalmente se usaba porque -según recalcó- los errores en el sistema de carga de sueldos de aquel organismo se sucedían a diario dado lo arcaico de ese.----------

------ Esto es, como bien fue explicado en el Voto que me antecede, como resultado del sumario surgió el *desvío de fondos públicos* a la cuenta sueldos de una empleada pública *ajena* a esa dependencia; pero cuya titularidad correspondía a una agente del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, la Señora S.. También se aclaró, luego de un pormenorizado estudio de la situación, que aquello no fue casualidad ni fruto del azar. Puesto que, de la totalidad de agentes involucrados con nombres, apellidos y/o números de documentos modificados o a partir de la combinación de nombres verdaderos con números de cajas de ahorro distinto aunque todos de una manera u otra ligados al ámbito educativo ya fuera personal docente o no docente; la única excepción que se detectó fue la de la accionante que siendo de otra dependencia; en su caso, la *anomalía* encontró explicación al verificar que, quien tenía a su cargo "la carga" de novedades y los respectivos pagos era ni más ni menos que su cónyuge; J. C. G. quien también resultó exonerado.----------

------ No puedo considerar como atenuante el argumento de la accionante, conforme el cual, el Estado Provincial debió haber generado el trámite de devolución de esos fondos como, según manifiesta en el escrito de la demanda, se confecciona generalmente en aquellos casos en que a los docentes se les liquidan haberes por sumas superiores a las efectivamente laboradas o derivadas de diferencias entre las altas y bajas de las horas cátedras que no han sido registradas debidamente. Porque, en su caso, ello afronta una imposibilidad material como es la circunstancia de que el Ministerio de Educación ninguna obligación de pago tenía para con ella, justamente porque no estaba incluida dentro de sus dependientes y, además, desconocía la situación hasta que se generó la denuncia del caso, se instruyó sumario administrativo y se verificó a dónde habían sido girados los fondos. Lo descripto desmantela la excusa que pretende oponer la actora para justificar su proceder a partir de haberse visto beneficiada con los fondos públicos habidos en su cuenta sueldo.----------

------ Sumado a ello, ninguna actividad desarrolló S. para abonar la pretendida declaración de nulidad del acto sancionatorio, no esgrimió justificación alguna para contrarrestar los elementos que he descripto y se encuentran incorporados en la investigación sumarial -que no impugnó-, ni aportó dato que pudiese generar al menos una duda razonable acerca de su participación en las faltas que se le imputaron. Y pudo hacerlo, porque como dijo mi Colega en el voto que antecede, no demostró haber efectuado

las averiguaciones que aludió haber hecho relativas a la procedencia de las sumas halladas en su *cuenta sueldo* tampoco haberlo comentado con el Organismo del que dependía, tampoco haber hecho gestiones por ante las autoridades de la entidad bancaria de la que depende su cuenta para, al menos, indagar a qué concepto respondía la abultada suma motivo de su exoneración; por mencionar algunas de las posibilidades que se me ocurren. En fin, confrontar de manera útil una acusación que a toda persona de bien perturba considerablemente. ----------

------ Su pasividad -insisto- es conducta que si bien no es constitutiva de la falta administrativa reprochable, me resulta en sana crítica ratificatoria de las pruebas colectadas en el proceso administrativo lo que me induce a presumir, en concordancia con aquéllas, la existencia de la responsabilidad atribuida por la Administración a quien hoy acciona. Y ello me habilita a juzgar que no está demostrado que el obrar estatal fuese desproporcionado, irrazonable y de ningún modo puede reputarse arbitrario. Frente a las certezas que ofrecen las constancias sumariales, observo que la accionante no ha desplegado actividad eficiente para obtener una decisión favorable puesto que no consiguió destruir la veracidad de las imputaciones, ni mucho menos desacreditar algunos de los elementos probatorios obrantes en ese y que dan sustento al Dto. N° 768/15.----------

------ Por tal motivo, no es cierto que este deba ser declarado nulo, puesto que la *falsa causa* que se le achaca no es tal. ----------

------ F. Sin perjuicio de que lo expuesto hasta aquí es suficiente para fundar mi pronunciamiento, en relación con la alegada desproporción entre la falta y la sanción, al cuestionamiento que la actora ensaya al oponerse al razonamiento de la Administración que encuadró su situación en el incumplimiento al deber de mantener una conducta digna y decorosa; traeré a colación el criterio que expuse en un fallo donde se efectuó idéntico reproche a un agente público. ----------

------ Pronuncié en ese precedente que "…la legislación aplicada prescribe el denominado por la doctrina "*deber de dignidad (*…) se llama también de integridad e implica la obligación del funcionario de ser honorable y de buenas costumbres en consideración a su profesión, tanto en el ejercicio de la función, como fuera del cargo, en sus relaciones sociales. Se basa en la circunstancia de que el funcionario es un órgano del ente en que presta sus servicios. Se exige este deber, tanto en el ejercicio del cargo como en actos ajenos al ejercicio del mismo. (…) Considerando este deber desde el punto de vista de los actos ajenos al cargo, debemos referirnos a ciertos hábitos que hacen desmerecer en el concepto público, con motivo de conducta que se considera contraria a este deber, (…) Todas estas actitudes del funcionario, por su publicidad pueden influir en el prestigio de la función pública. A los efectos de garantizar ese deber, la

administración tiene poder de vigilancia sobre sus funcionarios que puede extenderse más allá de lo estrictamente funcional, alcanzando ciertos aspectos de la vida privada del funcionario que pueden proyectar consecuencias sobre su actuación pública…" (mi voto en SD N° 17/SCA/16). ----------

------ En aquél, tal como aquí, la Administración logró demostrar que el comportamiento desplegado por su dependiente, aún en la faz privada, no resultó acorde a las buenas costumbres ni subsumida en lo que podría denominarse la conducta promedio que es posible esperar de toda persona. Ello así, dentro del marco de la juridicidad expuesta, lo que fue objeto de cuestionamiento es la actitud asumida por S., no por las actividades inherentes a su cargo dentro del Registro de Propiedad Inmueble provincial; sino por lo que hizo una vez que tuvo conocimiento del dinero depositado en su caja de ahorro -cuenta sueldo- disponiendo de ese efectivo, hipótesis de estudio que, a la luz de las probanzas, estimó la Administración no eran apropiadas a la conducta esperable de cualquier empleado público. Y, al amparo del criterio desarrollado más arriba y dentro de los parámetros que este control judicial tiene impuestos, aprecio la medida disciplinaria impuesta razonable y sujeta al bloque de legalidad referido. ----------

------ En consecuencia, coincido y acepto la propuesta del Dr. Vivas, y juzgo procedente el rechazo de la acción de plena jurisdicción deducida. También concuerdo en desestimar con ello las restantes reclamaciones contenidas en el libelo inicial, en tanto fueron solicitadas a resultas de la nulidad de los actos administrativos cuestionados que según voto, corresponde confirmar.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Según he votado la primera propicio: 1) RECHAZAR la demanda incoada por la señora S. E. S. contra la Provincia del Chubut; 2) Las costas deben imponerse a la actora (art. 69° Ley XIII N° 5); 3) REGULAR los honorarios de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut Dres. G. J. y J. A. T., de manera conjunta por su intervención en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%), al letrado mencionado en último término con más otro 4% (1/3 del 12%) por su participación en la tercer etapa; del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo los diversos rubros contenidos en el Objeto de la pretensión que indicó la actora en la demanda, pues ese fue el valor económico del litigio. En relación a ello, habrá de considerarse la suma en la que justipreció el Daño Moral (fs. 49 vta.) con más lo reclamado en concepto de Daño Emergente atendiendo para su estimación el *quantum* referido por la actora en el último párrafo del acápite IX., Punto b) del escrito de demanda (fs. 50), hasta la fecha de la presente Sentencia. Sobre idéntica base, a los letrados patrocinantes de la actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., de manera

conjunta, en el 7%, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Todos con más IVA si correspondiere. ----------

----- A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Según voté la primera, acuerdo con la solución dada por el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente;----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora S. E. S. contra la Provincia del Chubut. ----------
------ **2º) COSTAS** a la actora (art. 69° Ley XIII N° 5). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, Dres. G. J. y J. A. T., de manera conjunta por su intervención en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%), al letrado mencionado en último término con más otro 4% (1/3 del 12%) por su participación en la tercer etapa; todos del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Y a los patrocinantes de la actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., de manera conjunta, en el 7%, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Todos con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Tribunal, encontrándose en uso de licencia el señor Ministro, Dr. M. Ángel Donnet.----------
----Fdo. Dres. A. J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARÍA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2.020. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativa.----------